

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 19 de febrero de 2026, a las 18:01h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro: MOTP-0034-SNCD-2026-JS (22001-2025-0051).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 25 de agosto de 2025 (fs. 24 a 28).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 15 de enero de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 25 de agosto de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Samantha Nicole Lozada Zambrano, Directora Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando NRo. 0310-2025-CPJO-DG de 18 de agosto de 2025, la abogada Diana Carmita González Solís, Secretaria Temporal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana puso en conocimiento de la Directora Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura, la Sentencia de 08 de agosto de 2025, emitida dentro del proceso Nro. 22252-2025-00063, seguido por tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, por los abogados Washington Demetrio Moreno Moreno, Freddy Ramón Cisneros Espinoza; y, Ángel Ernesto Morán Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en el cual resolvieron: “(...) *XX. Decisión. (...) La violación de derechos constitucionales o reconocidos por la Constitución se pueden dar en el ámbito judicial, en gran medida a través de las decisiones judiciales, por esa razón estas deben estar dotadas de razones que justifiquen su contenido, pero esas razones, que están referidas a los hechos y al derecho, pueden estar equivocadas, y a través de esa equivocación en lugar de proteger un derecho se llega al desamparo del mismo, a su desconocimiento o a su mutilación, total o parcial; por lo que habiendo encontrado las incorrecciones determinandas por cada uno de los funcionarios judiciales, se establece que el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón La Joya de los Sachas; y, el Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, en su calidad de juez de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito, cometieron la infracción de manifiesta negligencia, prevista por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se dispone que la señorita Actuaría, oficie a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura de Orellana; y, Pichincha, a efecto de que con pleno respeto de todas las garantías del debido proceso (Art. 76 de la CRE); tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y demás normativa de derechos humanos, constitucional, legal y jurisprudencial, lleven adelante el respectivo sumario administrativo, a fin de establecer sus posibles responsabilidades administrativas (...)*”.

En virtud de dicha declaratoria jurisdiccional, la abogada Samantha Nicole Lozada Zambrano, aperturó el sumario disciplinario el 25 de agosto de 2025, en contra del abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, por haber incurrido en manifiesta negligencia, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “(...) *Art. 109. Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el doctor Mario David Fonseca Vallejo, Director Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura (e), mediante informe motivado de 07 de enero de 2026, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando Nro. DP22-CPCD-2026-0004-M (TR: DP22-INT-2026-00082) de 13 de enero de 2026, el abogado Pablo Noé González González, Secretario Ad-Hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 15 de enero de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y, los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254, y, los numerales 4, y, 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 25 de agosto de 2025, conforme se desprende de la razón de la misma fecha, suscrita por la abogada Mayra Adela Guerra Gamboa, Secretaria Ad Hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura, conforme consta a foja 33 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

El presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado el 25 de agosto de 2025, en virtud del Memorando Nro. 0310-2025-CPJO-DG de 18 de agosto de 2025, suscrito por la abogada Diana Carmita González Solís, Secretaria Temporal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, quien puso en conocimiento de la Directora Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura, la Sentencia de 08 de agosto de 2025 emitida dentro del proceso Nro. 22252-2025-00063, seguido por tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, por los abogados Washington Demetrio Moreno Moreno, Freddy Ramón Cisneros Espinoza; y, Ángel Ernesto Morán Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 25 de agosto del 2025, la abogada Samantha Nicole Lozada Zambrano, Directora Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, el 19 de agosto de 2025, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 25 de agosto de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 25 de agosto de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido efectuado de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del doctor Mario David Fonseca Vallejo, Director Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura (e) (fs. 289 a 309)

Que, *“(...) Con fundamento en los antecedentes expuestos; y, al amparo de lo prescrito por el art. 15 de la Resolución 04-2023 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que contiene las Normas que regulan el Procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana el 23 de junio de 2025, dispuso a la Secretaria del despacho, notificar a los funcionarios judiciales Dr. Gustavo Adolfo Benítez; Dr. Pío Agustín Palacios Sotomayor; Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga; y, Ab. Jairo Alejandro García Mosquera, en su calidades de agentes fiscales de Pichincha y Orellana respectivamente; y, Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón la Joya de los Sachas; y de la Unidad Judicial Anticorrupción del Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, para que en el término de diez días presenten exclusivamente un informe motivado de sus actuaciones realizadas en la Causa Penal Nro. 22252-2025-00063; contestación por parte del hoy sumariado Ab. Walter Pío Arreaga que fue recibida en la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, el 08 de julio de 2025, a las 16h50; conforme consta del decreto de fecha 11 de julio de 2025, a las 08h54, emitido por dicho Órgano Jurisdiccional, por lo que una vez cumplido en legal y debida forma el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Orellana, emite la Resolución de fecha 08 de agosto de 2025, las 11h34, y disponen que la secretaria Notifique a la Dirección Provincial de Orellana para que sustancie el expediente respectivo en el ámbito de sus competencias”*.

Que, *“(...) Sobre la manifiesta negligencia en las actuaciones del Ab. Walter Emiliano Pío Arreaga, por sus actuaciones en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón la Joya de los Sachas, Provincia de Orellana: En cumplimiento a las disposiciones registradas en párrafos que preceden, cabe observar la declaración jurisdiccional previa dictada mediante Resolución de fecha 08 de agosto de 2025, las 11h34, por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, la cual fue emitida dentro de la causa*

penal por delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas No.22252-2025-00063, en contra del Juez A quo hoy sumariado, haciendo alusión dichos Jueces Provinciales, respecto de las actuaciones en cometimiento de manifiesta negligencia, a los siguientes hechos: "[...] XVIII. Actuación del señor juez Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga En su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón La Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, el 15 de marzo de 2025, realiza la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, en contra de Darío Javier Peñafiel Nieto, que es acusado por el fiscal Pío Agustín Palacios Sotomayor por la posible comisión del ilícito tipificado por el Art. 362, inciso 1 del COIP. "Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas"; en función de los elementos probatorios presentados por Fiscalía; y, por constar en el parte policial información que se trataba de uno de los líderes del grupo de delincuencia organizado (GDO) "Los Choneros-Fatales", otorga la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Darío Javier Peñafiel Nieto, conforme al Art. 522 numeral 6 Ibidem, al reunir todos los requisitos del Art. 534 del COIP. Además, acogiendo la Resolución 190 del Consejo de la Judicatura, por cuanto la infracción constaría dentro de los delitos de competencia de los jueces anticorrupción se inhibe de seguir impulsando la causa y ordena remitir la causa a la Unidad de Delincuencia Organizada, disponiendo que el procesado recurra ante dicho juzgador para que atienda la apelación a la prisión preventiva presentada en la misma audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos. Refiere el mencionado juzgador que, de los elementos de convicción aportados "(...) estábamos ante un presunto delito de tenencia de armas de fuego, sancionado con pena privativa de libertad de 6 meses a 1 año, pero Fiscalía como titular de la acción penal pública de la acción, al no actuar con objetividad, erróneamente formula cargos por el tipo penal establecido en el 1 inciso del Art. 362 del COIP, que se refiere a un presunto delito de Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares y biológicas, sancionado con pena privativa de libertad de 16 a 19 años (...)". Posteriormente, en razón del envío del proceso por el juez de Delincuencia Organizada, avoca conocimiento el 19 de mayo de 2025, observando que se había cerrado la Instrucción, que tiene lugar en la tercera convocatoria del 6 de junio de 2025 a las 10h30, en donde el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en la primera fase de la audiencia, al resolver cuestiones de legalidad, procedibilidad, competencia y procedimiento, previo a establecer la validez proceso, declara la nulidad a partir de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, sosteniendo que se habrían violado las Garantías Constitucionales de Darío Javier Peñafiel Nieto; auto interlocutorio que fue dejado sin efecto el día miércoles 25 de junio de 2025, a las 14h31, por la Corte Provincial de Justicia de Orellana, al atender el recurso de apelación del auto de nulidad declarado a partir de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos hecha por el juez Aquo, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Fiscalía General del Estado. Un juez penal debe inhibirse de conocer un caso y enviarlo a un juez anticorrupción cuando existan motivos que puedan afectar su imparcialidad o independencia, como haber participado previamente en el caso como parte o tener un interés personal en el resultado, ya que la inhibición es una medida que busca garantizar la transparencia y la legitimidad del proceso judicial. Entre los motivos de inhibición tenemos la intervención previa en el caso, que opera cuando el juez ya actuó como parte (denunciante, querellante, defensor, etc.) o como testigo en el mismo proceso, por mantener algún interés personal o familiar. Si el juez o alguno de sus familiares cercanos tiene un interés directo en el resultado del caso, con el fin de evitar conflictos de interés. Relaciones con las partes, cuando el juez tiene relaciones cercanas con alguna de las partes involucradas (amigos, familiares, etc.), que puedan influir en su imparcialidad. Apariencia de parcialidad, incluso si no existe un conflicto de interés directo, si la situación del juez genera una apariencia de parcialidad, es recomendable que se inhiba para evitar dudas sobre su objetividad. Sin embargo, en todos los casos, el juez debe explicar claramente las razones por las cuales se inhibe, mencionando los motivos específicos que le impiden conocer el caso; y, una vez inhibido, el juez remitirá el caso al tribunal o juez competente, en este caso, un juez anticorrupción si el caso involucra delitos relacionados con la corrupción, teniendo el juez anticorrupción, a partir de ese momento, continuará con el proceso, sin que se anulen las actuaciones previas realizadas por el juez inhibido".

Que, “La inhibición es un mecanismo fundamental para mantener la confianza en el sistema judicial, asegurando que los casos sean juzgados por jueces que puedan actuar con imparcialidad e independencia. La transparencia en la toma de decisiones judiciales es esencial para garantizar el derecho a un juicio justo. De conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 8 de diciembre de 2020, y de las Resoluciones No. 287- 2022 y 190-2022 del Consejo de la Judicatura, que nombró a las y los jueces de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado. La remisión de los procesos penales en todos los supuestos analizados en esa Resolución, debe aplicarse la figura de la inhibición, sin declarar la nulidad, puesto que, si bien unos son de especialización, todos se tratan de la misma materia penal, todo ello de conformidad con el Art. 129.9, del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice, “9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento”. La inhibición deberá ser suficientemente motivada, en relación al porqué la jueza, juez o tribunal, considera que el delito es de aquellos de conocimiento de la Unidad Especializada, para ello tomará en cuenta todos los elementos que considere y, en particular, el pronunciamiento de Fiscalía dado en el momento procesal oportuno, esto es, el acto urgente, la formulación o la reformulación de cargos, acusación, etc.; todo ello con el fin de evitar que causas que no son de conocimiento de la Unidad Especializada, sean trasladadas ilegalmente a la sede en Quito (...)”.

Que, “En ese contexto, la Declaración Jurisdiccional Previa en mención, contempla en primer momento su análisis en la conducta del sumariado desde la perspectiva de manifiesta negligencia, bajo las siguientes consideraciones y razonamientos: “El Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, actúa con manifiesta negligencia, al no dar trámite a la apelación de la prisión preventiva, a pesar de su inhibición en el conocimiento de la causa, por el desplazamiento de la investigación a la Unidad Anticorrupción del Distrito Metropolitano de Quito. Específicamente, estaría incurriendo en una denegación de justicia, por no resolver sobre un recurso legal y oportunamente presentado, (Art. 534-953.5 COIP) y además debido a la falta de fundamentación suficiente, por no entregar razones lógicas y suficientes que, justifiquen adecuadamente su falta de atención al recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto, limitándose a indicar únicamente que dicho recurso deberá ser atendido ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Además, se establece que su inhibición se produjo sin una causa justificada, lo que se podría considerarse como falta de probidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ya que el único razonamiento que manifiesta es que lo hace porque el presunto delito acusado se ajusta al Art. 362 del COIP, en razón del pedido de Fiscalía: “por pedido del fiscal me inhibo del conocimiento de la causa y dispongo remitirlo a la Unidad Anticorrupción de Quito”, mencionando la Resolución 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que creó la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; y El Tribunal de Garantías Penales Especializado para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado. Este hecho se podría considerar como denegación de Justicia, porque el juez, al conocer de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, y ordenar la prisión preventiva, también tenía la obligación de tramitar cualquier recurso presentado contra esa medida, como la apelación. Al inhibirse y no dar trámite a la apelación, podría estar incurriendo en una denegación de justicia, ya que estaría impidiendo al procesado ejercer su derecho a impugnar la decisión judicial. En relación a la falta de fundamentación de su inhibición, el juez tenía la obligación de motivar su decisión, especialmente cuando se había impuesto la medida cautelar de la prisión preventiva /Art. 522.6 COIP). Si la inhibición se produce sin una justificación clara y suficiente, podría considerarse una

falta de fundamentación en su actuación, lo cual es una infracción disciplinaria. Además, por tratarse de la inhibición en la prosecución de la causa, el juez debía motivar y establecer las causas legalmente establecidas, como un conflicto de interés. Si la inhibición se produce sin una causa justificada, o si el juez simplemente se niega a conocer del recurso, podría considerarse una falta de probidad (honestidad y rectitud) o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. Con fundamento en el razonamiento fáctico y normativa legal señalada, esta Sala considera que, la actuación del Ab. Walter Emiliano Pío Arreaga, se encasilla en la infracción gravísima contemplada por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que habría actuado con manifiesta negligencia, debido a la falta de análisis minucioso de tratamiento de la apelación de la prisión preventiva interpuesta por el procesado, y debido a la falta de fundamentación de su inhibición en el conocimiento de la causa, lo que refleja negligencia en el cumplimiento de sus deberes como juez, hecho que dio lugar para que finalmente la Unidad Anticorrupción de Quito, luego de haber concluido la Instrucción Fiscal le devuelva la causa, sin haber resuelto el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto, lo que demuestra que no existieron argumentos válidos que justifiquen la actuación del referido juzgador; considerando que, la Corte Constitucional ha establecido la importancia de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, incluyendo la apelación de medidas cautelares, por lo que es necesario tomar medidas disciplinarias contra el juez, disponiendo que la señorita Actuaria, oficie en este sentido a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana, a efecto de que con pleno respeto de las garantías del debido proceso (Art. 76 de la CRE); tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y demás normativa de derechos humanos, constitucional, legal y jurisprudencial, lleve a adelante el respectivo sumario administrativo, a fin de establecer su responsabilidad administrativa..." Conforme el análisis de la resolución dictada por el mencionado Tribunal Superior, queda evidenciado la manifiesta negligencia cometida por parte del servidor judicial sumariado, Ab. Walter Emiliano Pío Arreaga en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón La Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, por cuanto dentro de la causa penal No. 22252-2025-00063, habría actuado con manifiesta negligencia, debido a la falta de análisis minucioso de tratamiento de la apelación de la prisión preventiva interpuesta por el procesado, y debido a la falta de fundamentación de su inhibición en el conocimiento de la causa, lo que refleja negligencia en el cumplimiento de sus deberes como juez, hecho que dio lugar para que finalmente la Unidad Anticorrupción de Quito, luego de haber concluido la Instrucción Fiscal le devuelva la causa, sin haber resuelto el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto, lo que demuestra que no existieron argumentos válidos que justifiquen la actuación del referido juzgador, conforme así ha quedado evidenciado (...)).

Que, "(...) Con ello, al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de garante de derechos constitucionales (...)).

Que, "(...) la manifiesta negligencia implica la inobservancia no deliberada de un deber relacionado con "el trámite y la ritualidad del proceso judicial. Es también dañina, ya sea porque afecta a la actividad judicial o ya porque puede afectar a los justiciables o a terceros. Adicionalmente, no es suficiente con que los miembros de la función judicial cumplan con sus deberes, sino que también han de mantener la debida diligencia, conforme lo dispone el artículo 172 de la CRE. Es acertado señalar que la manifiesta negligencia es una especie de culpa y tiene lugar cuando el servidor infringe su deber sin saberlo, por la falta de la debida diligencia o cuidado, o por no haberse informado de manera adecuada. Es una falta gravísima que puede cometer un fiscal, defensor público o juez que tiene como consecuencia responsabilidad administrativa originada en la ignorancia, desatención o violación de normas, incumplimiento de la obligación constitucional de la debida diligencia y demás deberes legales que correspondan al servidor, que dan como resultado siempre un daño a la administración de justicia, así como, de manera circunstancial, al justiciable y a terceros. Bajo este orden de ideas, resulta claro que el sumariado Ab. Walter Emiliano Pío Arreaga, en calidad de Juez

de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón la Joya de los Sachas, violó su deber funcional, debido a la falta de análisis minucioso de tratamiento de la apelación de la prisión preventiva interpuesta por el procesado, la cual tiene efecto devolutivo, y debido a la falta de fundamentación de su inhibición en el conocimiento de la causa, lo que refleja negligencia en el cumplimiento de sus deberes como juez, hecho que dio lugar para que finalmente la Unidad Anticorrupción de Quito, luego de haber concluido la Instrucción Fiscal le devuelva la causa, sin haber resuelto el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto, lo que demuestra que no existieron argumentos válidos que justifiquen la actuación del referido juzgado, lo cual causó un daño a la administración de justicia y a los justiciables del servicio de justicia como tal, ya que la decisión del juez realizó una interpretación de manera equivocada los hechos del caso o, en su defecto, aplica de manera errada el derecho y atentó con su mala práctica el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, argumento que es concordante con el criterio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador que reconoce el cumplimiento del deber por parte de los servidores de justicia. Dicho comportamiento contraviene el proceder ético y legal que se le exige a todo servidor público, y por consiguiente, contraviene las normas establecidas en el Art.100 del COFJ; en particular, en lo que tiene que ver con la obligación de cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales de la Corte Constitucional, y las leyes, así como desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

Que, “(...) el sumariado teniendo el deber legal y moral de actuar conforme a los principios de diligencia y eficiencia, que debe revestir la conducta de todas las personas, siendo aún más exigible y predicable de quienes se disponen a vincularse a la administración pública en todas sus órdenes, o adquieren la calidad de servidores públicos, puesto que están obligados a desempeñar sus funciones y guardar un comportamiento ético serio y responsable consultando el interés general del Estado y de la Sociedad, cumpliendo con las normas y deberes consignados para el ejercicio del cargo o actividad, y de manera coetánea, las consignadas en el COFJ y demás disposiciones reglamentarias, no se encaminó a ello, sino contrariamente, a infringir de manera expresa las disposiciones prohibitivas, mediante su manifiesta negligencia y error inexcusable, así como el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar de un juez. (...)”.

Que, por lo expuesto, recomienda que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo, por cuanto habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia.

6.2 Argumentos del abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana (fs. 45 a 50)

Que, «(...) CUARTO: SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LOS SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA. a). Los señores Jueces comienzan por indicar, "Además, acogiendo la Resolución 190 del Consejo de la Judicatura, por cuanto la infracción constaría dentro de los delitos de impulsando la causa y remitir in in de los la unidad de Delincuencia Organizada, disponiendo que el procesado, en la misma audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos"; que "craso error", no sabría si es involuntario o esconde presiones e intereses; en todo caso, falta de motivación; en ningún momento, escúchese bien, revisen bien el proceso, en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, donde se dictó la medida cautelar de carácter personal como es la prisión preventiva, en contra de la persona del procesado PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER; y, luego me inhibí de seguir conociendo la causa; en ningún momento, entiéndase

bien, la defensa de la persona del procesado PENAFIEL NIETO DARIO JAVIER, que fue el profesional del derecho AB. TITO SILVA, nunca se pronunció con respecto a la apelación a la prisión preventiva. b). Los señores Jueces provinciales indican, "Posteriormente, en razón del envío del proceso por el Juez de Delincuencia Organizada, avoca conocimiento el 19 de mayo del 2025, observando que se había cerrado la Instrucción, que tiene lugar en la tercera convocatoria del 6 de junio del 2025, a las 10H30, en donde el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en la primera fase de la audiencia, al resolver cuestiones de legalidad, procedibilidad, competencia y procedimiento, previo a establecer la validez proceso, declara la nulidad, a partir de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, sosteniendo de que se habrían violado las Garantías Constitucionales de Darío Javier Peñafiel Nieto; auto interlocutorio que fue dejado sin efecto, el día miércoles 25 de junio del 2025, a las 14H31, por la Corte Provincial de Justicia de Orellana, al atender el recurso de apelación del auto de nulidad declarado..."; al respecto, debemos decir, que efectivamente, en la Audiencia Preparatoria de Juicio, el Juzgador debe actuar, primeramente, en lo que establece el Numeral 1 del Artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal; es decir, que los sujetos procesales se pronuncien sobre vicios formales, respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; y efectivamente la defensa del procesado alegaba, que se declare la Nulidad, por violación al derecho a recurrir a la tutela judicial efectiva, ya que había interpuesto el recurso de apelación a la prisión preventiva, sin haber tenido una respuesta oportuna, habiéndoselo dejado en total indefensión; también alegó la defensa, la errónea y forzada aplicación del tipo penal; el Numeral 2 del Artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal, dice "La o el Juzgador resolverá sobre cuestiones referente a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La Nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión...."; Es claro y evidente, que al remitir el proceso el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, con sede en Quito, Fiscalía no había actuado con Objetividad, al formular cargos erróneamente, por un tipo penal, alejado totalmente a las circunstancias de la aprehensión en delito flagrante; es decir, agravando la situación jurídica del procesado, y por consiguiente, influir en la decisión del juzgador; también queda claro, que durante toda la Instrucción Fiscal, el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, con sede en Quito, nunca atendió el pedido de apelación a la prisión preventiva, dejándolo efectivamente en la total indefensión a la persona del procesado PENAFIEL NIETO DARIO JAVIER; así las cosas, lo que llevó a este juzgador declarar la nulidad a partir de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos; consideramos, que este Juzgador, más bien, debió denunciarlos ante el Consejo de la Judicatura, a los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana; al dejar sin efecto, el Auto de Nulidad y disponer la boleta de localización y captura de la persona del procesado PENAFIEL NIETO DARIO JAVIER, a quien la justicia lo había dejado en indefensión, al no haberle atendido el pedido de apelación a la prisión preventiva; "el pez muere por su propia boca", ya que han indicado que he actuado con manifiesta negligencia, al no dar trámite a la apelación de la prisión preventiva: por lo que consideramos, que la actuación de los magistrados de la Sala Multicompetente de Orellana, se adecúa al Dolo, Manifiesta Negligencia y Error inexcusable. c). Los señores magistrados Jueces Provinciales, en su resolución indican "Un Juez penal debe inhibirse de conocer un caso y enviarlo a un Juez anticorrupción cuando existan motivos que puedan afectar su imparcialidad o independencia, como haber participado previamente en el caso como parte o tener un interés personal en el resultado, ya que la inhibición es una medida que busca garantizar la transparencia y la legitimidad del proceso judicial". Continúan diciendo "Entre los motivos de inhibición tenemos la intervención previa en el caso, que opera cuando el Juez ya actuó como parte (denunciante, querellante, defensor, etc.) o como testigo en el mismo proceso, por mantener algún interés personal o familiar. Si el Juez o alguno de sus familiares cercanos tiene un interés directo en el resultado del caso, con el fin de evitar conflictos de interés. Relaciones con las partes, cuando el Juez tiene

relaciones cercanas con alguna de las partes involucradas (amigos, familiares, etc.), que puedan influir en su imparcialidad. Apariencia de parcialidad, incluso si no existe un conflicto de interés directo, si la situación del Juez genera una apariencia de parcialidad, es recomendable que se inhiba para evitar dudas sobre su objetividad". Al respecto, podemos decir, que lo mencionado en líneas anteriores, no tiene nada que ver con el proceso penal, materia de la sanción que se pretende imponerme; más bien, consideramos que se trataría de la extracción de alguna resolución o sentencia obtenida con Inteligencia Artificial. **d).** Siguen manifestando "Sin embargo, en todos los casos, el Juez debe explicar claramente las razones por las cuales se inhibe, mencionando los motivos específicos que le impiden conocer el caso; y, una vez inhibido, el Juez remitirá el caso al tribunal o Juez competente, en este caso, un Juez anticorrupción, si el caso involucra delitos relacionados con la corrupción, teniendo el Juez anticorrupción, a partir de ese momento, continuará con el proceso, sin que se anulen las actuaciones previas realizadas por el Juez inhibido."; al respecto, debemos decir, que efectivamente, en el presente caso que nos ocupa, materia de juzgamiento en contra de este Juzgador; hemos explicado las razones de la inhibición, mencionando los motivos específicos que me impidieron en su momento conocer el caso, para luego remitirlo a uno de los Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, con sede en la ciudad de Quito. **e).** Continuando con las incoherencias, de los Jueces Provinciales, quienes han manifestado "De conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 8 de diciembre de 2020, y de las Resoluciones No. 287-2022 y 190-2022 del Consejo de la Judicatura, que nombró a las y los Jueces de la Unidad Especializada para el juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado. La remisión de los procesos penales en todos los supuestos analizados en esa Resolución, debe aplicarse la figura de la inhibición, sin declarar la nulidad, puesto que, si bien unos son de especialización, todos se tratan de la misma materia penal, al respecto indicamos, que en la Audiencia de Calificación de Flagrancia y/o de Formulación de Cargos, nos mantenemos que luego de que Fiscalía formuló cargos en forma errónea, y condujo a este juzgador para que se inhibiera, y el proceso pasó al Juez de la Unidad Especializada para el juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado de la ciudad de Quito, quien tramita toda la Instrucción Fiscal, no existió la figura de la Nulidad, como maliciosamente se dice, la Nulidad se da, en la Audiencia Preparatoria de Juicio. **f).** Se ha mencionado "La inhibición deberá ser suficientemente motivada, en relación al porqué la Jueza, Juez o Tribunal considera que el delito es de aquellos de conocimiento de la Unidad Especializada, para ello tomará en cuenta todos los elementos que considere y, en particular, el pronunciamiento de Fiscalía dado en el momento procesal oportuno, esto es, el acto urgente, la formulación a la reformulación de cargos, acusación, etc."; al respecto podemos decir que, en la Audiencia de Calificación de Flagrancia y/o de Formulación de Cargos, el titular del ejercicio público de la acción, luego de formular cargos, ha mencionado que el procedimiento es el Ordinario, y deja a consideración de este juzgador, de inhibirse de conocer este proceso, por encontrarse este delito, dentro del catálogo de delitos que contempla la Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura; es así, que efectivamente, este juzgador se fundamentó, precisamente de esta Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura, la misma que consta a fojas 30 a la 34 del proceso # 22252-2025-00063. **g).** Que "El Dr. Walter Pio Arreaga, actúa con manifiesta negligencia, al no dar trámite a la apelación de la prisión preventiva, a pesar de su inhibición en el conocimiento de la causa, por el desplazamiento de la investigación a la Unidad Anticorrupción del Distrito Metropolitano de Quito. Específicamente, estaría incurriendo en una denegación de justicia, por no resolver sobre un recurso legal y oportunamente presentado, (Art. 534-953.5 COIP) y además debido a la falta de fundamentación suficiente, por no entregar razones lógicas y suficientes que, justifiquen adecuadamente su falta de atención al recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto, limitándose a indicar únicamente que dicho recurso deberá ser atendido ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha."; lamentablemente, nuevamente tenemos que mencionar, las incoherencias de los señores Magistrados de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, al mencionar el Art. 534 COIP, que no se refiere a la Apelación de la Prisión

Preventiva, situación jurídica que nos ocupa; ya que el Artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere a la finalidad y requisitos de la prisión preventiva; en cuanto al Art. 953.5, no existe dentro de la Legislación Penal (Código Orgánico Integral Penal); ahora bien, es muy importante mencionar, que tres días después, de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, en donde se le inició la Instrucción Fiscal a la persona del procesado PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER, por un presunto delito de Tráfico Ilícito (sic) de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas, tipificado y reprimido en el Inciso Primero del Artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se dictó la medida cautelar de carácter personal como es la prisión preventiva, y este juzgador se inhibió de conocer la causa, se ha presentado la Apelación, momento procesal, en el cual, ya no tenía la competencia en el proceso penal signado con el #22252-2025-00063; por lo tanto, no tenía porqué darle trámite a la apelación, y resolver sobre dicho recurso, peor fundamentarme sobre el mismo; es así que, de auto de fecha 20 de marzo del 2025, el mismo que consta a fojas 35 del proceso, en el Numeral III, se dice "Incorpórese al proceso, el escrito presentado por el señor PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER, de fecha 18 de marzo del 2025, a las 16H51; en cuanto al recurso de Apelación a la Prisión Preventiva, presentado por el procesado, el mismo será proveído por los señores Jueces que avoquen conocimiento en razón de la inhibición realizada por este juzgador; y por haber perdido la competencia para pronunciarse sobre este pedido." **h).** Los señores Jueces Provinciales han dicho, "Además, se establece que su inhibición se negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ya que el único razonamiento que manifiesta produjo sin una causa justificada, lo que se podría considerarse como falta de probidad o es que lo hace porque el presunto delito acusado se ajusta al Art. 362 del COIP, en razón del pedido de Fiscalía: "por pedido del fiscal me inhibo del conocimiento de la causa y dispongo remitirlo a la Unidad Anticorrupción de Quito, mencionando la Resolución 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, continuando con las incoherencias de los señores Jueces Provinciales; en primer lugar, nunca yo he manifestado "por pedido del fiscal me inhibo del conocimiento de la causa: lo que mencioné, y consta en el acta de la audiencia, que el delito que acusa Fiscalía, es un delito que se encuentra dentro del acápite 1 de la Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura, por lo que perdería la competencia de seguir tramitando este proceso penal; por lo tanto, tomó la decisión de Inhibirme de seguir conociendo; y, que enviaría el presente proceso a la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha; es decir, estamos justificando la inhibición, no siendo una negligencia en el cumplimiento de mis deberes; además, ya he indicado que me he fundamentado con respecto a la inhibición, mencionando el auto de fecha miércoles 19 de marzo del 2025, a las 16H16, el mismo que consta a fojas 30 a la 34 del proceso #22252-2025-00063. **i).** Continuando con las incoherencias, se ha dicho "Este hecho se podría considerar como denegación de justicia, porque el juez, al conocer de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, y ordenar la prisión preventiva, también tenía la obligación de tramitar cualquier recurso presentado contra esa medida, como la apelación, al inhibirse y no dar trámite a la apelación, podría estar incurriendo en una denegación de justicia, ya que estaría impidiendo al procesado ejercer su derecho a impugnar la decisión judicial."; menos mal, que se ha reconocido que se ha dictado la prisión preventiva; pero que no nos digan, que teníamos la obligación de tramitar la prisión preventiva, al inhibirme y no dar paso a la apelación; y así, impedirle al procesado ejercer su derecho a impugnar la decisión judicial: cuando el procesado sabe, que el que no dio paso a la apelación, fue el Juez de la Unidad Especializada para el juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado de la ciudad de Quito, y no voy a pedir su testimonio como prueba, porque en la actualidad se encuentra prófugo de la justicia, al haberse dejado sin efecto el Auto de Nulidad y disponer su localización y captura. **j).** Continuando con el análisis del razonamiento fáctico y normativa legal, de los señores Jueces Provinciales, quienes también han argumentado "En relación a la falta de fundamentación de su inhibición, el juez tenía la obligación de motivar su decisión, especialmente cuando se había impuesto la medida cautelar de la prisión preventiva / Art. 522.6 COIP)."; en el supuesto no consentido, que no se haya fundamentado la inhibición: aquello no tiene

nada que ver con la medida cautelar de prisión preventiva; se ha dicho "Si la inhibición se produce sin una justificación clara y suficiente, podría considerarse una falta de fundamentación en su actuación, lo cual es una infracción disciplinaria. Además, por tratarse de la inhibición en la proceución de la causa, el juez debía motivar y establecer las causas legalmente establecidas, como un conflicto de interés. Si la inhibición se produce sin una causa justificada, o si el juez simplemente se niega a conocer del recurso, podría considerarse una falta de probidad (honestidad y rectitud) o negligencia en el cumplimiento de sus deberes"; qué pena, se ha dicho "falta de fundamentación en su actuación", cuando el razonamiento fáctico que le llaman los Magistrados, debería centrarse en el hecho en sí, que pueda dar lugar a una infracción disciplinaria; más no a una falta de fundamentación de la actuación del Juez; por otro lado, ya está muy repetitivo, al señalar que el Juez debía motivar la inhibición, cuando ya estamos cansado también de indicar el auto de inhibición que consta a fojas 30 a la 34 del proceso # 22252-2025-00063; así mismo, estamos cansado ya de explicar, que en ningún momento nos hemos negado de conocer el recurso de apelación, ya que cuando se presentó el mismo, no teníamos la competencia; por lo tanto, no existe negligencia en el cumplimiento de mis deberes. k). En el punto XX de la resolución, en donde consta la decisión de los señores Jueces provinciales, no vamos a hacer ningún análisis crítico, ya que está hecho con inteligencia artificial».

Que, "(...) QUINTO: SOBRE LA ACTUACIÓN DE FISCALÍA, DENTRO DEL PROCESO 22252-2025-00063.- Ya habíamos indicado, que Fiscalía no actuó con objetividad, tal como lo indica el Numeral 21 del Artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, que dice "En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas, investigará no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan; entendiéndose por el Fiscal de la provincia de Orellana, a quien los señores Magistrados no lo sancionaron; y, es de donde en primer lugar, surgió el problema jurídico de procedibilidad y/o de procedimiento. El Fiscal, de la Unidad Nacional Especializada de Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que tiene el deber jurídico de controlar la legalidad y validez del procedimiento desde el inicio de la instrucción Fiscal, debió advertir la incorrección y debió solicitar audiencia para Reformular Cargos, no haciéndolo; para posterior, cerrar la Instrucción Fiscal y solicitar que se convoque a audiencia Preparatoria de Juicio; y, en la indicada audiencia Preparatoria de Juicio, decir que no se ha logrado definir la intervención de una estructura criminal organizada; no se ha podido comprobar de forma fehaciente que este ciudadano (PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER) financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección o planifique, las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con penas privativas de libertad de más de cinco años; que en el presente caso, es solo una la persona procesada, y no se ha logrado definir, al término de la etapa procesal penal, que existan roles definidos de participación, que lo sitúe como estructura criminal organizada"; para solicitarle al Juez que se inhiba; los señores Magistrados Jueces Provinciales, bien gracias, sin ninguna sanción a este Fiscal Anticorrupción. (...)".

Que, "(...) SEXTO: SOBRE LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CIUDAD DE QUITO. Es importante mencionar, que los Honorables Jueces Provinciales, al solicitarle un informe a este Juez Anticorrupción, le advierten diciendo... por no resolver oportunamente sobre su competencia, ni remitir a la Corte Provincial el recurso de apelación a la prisión preventiva, pese a haber tramitado la totalidad de la Instrucción Fiscal.", sin embargo, el mencionado Juez, nunca presentó su informe; efectivamente, siempre consideramos de que el Juez de la Unidad Especializada para el juzgamiento de los delitos de corrupción y crimen organizado, de la ciudad de Quito, debió atender el pedido de apelación a la prisión preventiva, por cuanto sustanció, toda la Instrucción Fiscal; y, cuando la defensa del procesado le insistió que atienda el recurso

planteado; solo se limitó, en correr traslado a Fiscalía para que se pronuncie sobre dicha apelación; actuando el mencionado Juez, en forma flagrante de cometer una infracción disciplinaria de negligencia y error inexcusable; por cuanto debió atender el pedido de apelación, y enviar el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; no se puede sancionar a dos Jueces al mismo tiempo, por no haber atendido una apelación a la prisión preventiva. (...)

Que, “(...) **g).** Las incoherencias y la falta de motivación en el presente caso que nos ocupa, son evidentes al expresar, de que no existe fundamentación en la inhibición, cuando existe el auto de inhibición respectivo; cuando se dice que en audiencia nos hemos inhibido, y no hemos atendido la apelación de la prisión preventiva; cuando el pedido de apelación a la prisión preventiva, fue tres días después de la audiencia; que no hemos fundamentado el pedido de apelación a la prisión preventiva; al respecto debemos de indicar, que cuando se presentó el escrito de apelación de la prisión preventiva, ya no teníamos competencia dentro del proceso, por la inhibición, y mal haríamos en fundamentarnos en aquello; que el auto de nulidad se lo ha dictado en la audiencia de calificación de flagrancia y/o de formulación de cargos, cuando en realidad fue en la audiencia Preparatoria de Juicio. (...)”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 96 a 97, consta copias certificadas del acta resumen de la Audiencia de calificación de flagrancia de 15 de marzo de 2025, a partir de las 21h30, emitida dentro del proceso Nro. 22252-2025-00063, seguido por tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, en las que el abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, realiza su dictamen oral conforme el siguiente detalle: “(...) **SE AVALISA TODO EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIONAL; EN ESTA AUDIENCIA UNA VEZ QUE FISCALÍA HA FORMULADO CARGOS, SE NOTIFICÓ EN PERSONA AL SEÑOR PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER Y POR INTERMEDIO DE SU ABOGADO DEFENSOR CON EL INICIO DE ESTE PROCESO PENAL QUE FISCALÍA LO HACE POR EL ART. 362 INCISO 1 DEL COIP, COMO ES EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO, ARMAS QUÍMICAS, NUCLEARES O BIOLÓGICAS, EL PROCEDIMIENTO EN EL PRESENTE CASO ES EL ORDINARIO, LA PRESENTE INSTRUCCIÓN FISCAL TENDRÁ UNA DURACIÓN DE 30 DÍAS, EN LO DEMÁS SE ACOGE EL PEDIDO DE FISCALÍA COMO ES LA PRISIÓN PREVENTIVA POR CUANTO CONSIDERAMOS QUE SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS 4 NUMERALES DEL ART. 534 DEL COIP PARA PODERLA DICTAR, POR LO MANIFESTADO EN ESTA AUDIENCIA POR EL CAPITAN DE POLICIA RODRIGUEZ, SE ENCUENTRAN LAS EVIDENCIAS, EXISTE EL CERTIFICADO DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, FISCALÍA SE HA FUNDAMENTADO QUE UNA MEDIDA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD NO NOS GARANTIZA LA PRESENCIA DEL CIUDADANO AL JUICIO, EL DOCUMENTO QUE SE PRESENTADO NO NOS GARANTIZA SU PRESENCIA AL JUICIO, ESTAMOS ANTE UN DELITO SUPERIOR AL AÑO POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ART. 534 DEL COIP, POR LO QUE SE DICTA LA PRISIÓN PREVENTIVA, PARA EL EFECTO GÍRESE LA RESPECTIVA BOLETA DE ENCARCELAMIENTO, AL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE SUCUMBOS, EL ART. 362 ES EL DELITO QUE ACUSA FISCALÍA ES UN DELITO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL ACÁPITE 1 DE LA RESOLUCIÓN 190 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ANTE ESTO ESTE JUZGADO PERDERÍA LA COMPETENCIA DE SEGUIR TRAMITANDO ESTE PROCESO PENAL POR LO TANTO TOMÓ LA DECISIÓN DE INHIBIRSE DE SEGUIR CONOCIENDO EL PRESENTE PROCESO, POR LO TANTO ESTARÍAMOS ENVIANDO EL PRESENTE PROCESO A LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN**

ORGANIZADO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura.”.

7.2 De fojas 102 a 103, consta copia certificada del escrito presentado por el señor Darío Javier Peñafiel Nieto, el 18 de marzo de 2025, mediante el cual señala: “(...) 2.- *RECURSO DE APELACION.- (...) presento el RECURSO DE APELACION a la RESOLUCION dictado por su Autoridad dentro de esta causa Penal, específicamente a la Medida Cautelar de la Prisión Preventiva dictado en mi contra, por lo que solicito muy comedidamente a sus señorías, para que de conformidad con lo señalado en los Arts. 18, 20, 23, 25, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo señalado en los Arts. 35, 44, 75 y 76, numerales 1, y 7, literales a, b, c, h, l y m, y los Arts. 82, 169, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador vigentes, se sirvan enviar de forma inmediata este proceso Penal a la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de La Provincia de Orellana, lugar donde hare valer mis derechos que de forma injusta han sido vulnerados en esta causa Penal (...)*”.

7.3 De fojas 104 a 108, consta copia certificada del auto de 19 de marzo de 2025, emitido en la causa penal Nro. 22252-2025-00063, por el abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, en el cual, dispone: “(...) *Con los antecedentes expuestos en líneas anteriores, y amparado en lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial en su Artículo 129, que habla de las facultades y deberes genéricos de las Juezas y Jueces, que dice que, a más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva*”; así mismo, en el mismo sentido, el Inciso Segundo del Artículo 571 del Código Orgánico Integral Penal, señala que en caso de incompetencia en razón del fuero personal, territorio o los grados, la o el juzgador remitirá el expediente inmediatamente al organismo judicial correspondiente para sustanciar el proceso; sin más demora, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, de conformidad al Artículo 1 literal b) de la Resolución No. 07-2023 por parte del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ME INHIBO de continuar conociendo y sustanciando el presente proceso penal, que por un presunto delito de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas, se sigue en contra de la persona del procesado PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER; por lo tanto, dispongo que secretaría una vez ejecutoriado el presente auto, remita este proceso a la Unidad Judicial Especializada para el Juzgamiento de los Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en Quito, para que luego del sorteo de rigor, se radique la competencia y se disponga y resuelva lo que en derecho corresponda (...)

7.4 A foja 109, consta copia certificada del decreto de 20 de marzo de 2025, emitido en la causa penal Nro. 22252-2025-00063 por el abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, en el cual, dispone: “(...) *III.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER, de fecha 18 de marzo del 2025 a las 16H51; en cuanto al Recurso de Apelación a la Prisión Preventiva, presentado por el procesado, el mismo será proveído por los señores Jueces que avoquen conocimiento en razón de la inhibición realizada por este juzgador, y por haber perdido la competencia para pronunciarse sobre este pedido. IV.- De conformidad con el Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes que la firma electrónica contenida en la presente, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; por lo tanto, no será necesario consignarla (...)*”.

7.5 De fojas 191 a 195, consta copia certificada del auto resolutivo de 07 de mayo de 2025, dictado por el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de los Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen organizado con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso Nro. 22252-2025-00063, en el que se dispone: «(...) I) ANTECEDENTES 1.1. Encontrándose instalada la presente audiencia preparatoria de juicio y escuchados los sujetos procesales, el suscrito juez, principalmente debe referirse a la alegación efectuada por el Dr. Gustavo Benítez Álvarez, agente fiscal UNIDOT 6, actuante dentro de la presente causa, por ende, titular de la acción penal pública, quien una vez que esta autoridad jurisdiccional dio paso en la primera parte de esta audiencia al pronunciamiento de los sujetos procesales en cuanto a la existencia de vicios formales, cuestiones prejudiciales, de procedibilidad, de procedimiento o competencia que pudieren afectar la validez de esta causa, quien ha indicado que: De lo cual, en observancia de la disposición del máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador, para los delitos relacionados con el crimen organizado, como en el caso que nos ocupa, inexorablemente debemos atender los parámetros del tipo penal de delincuencia organizada, previsto en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: “La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años...” Al respecto, del análisis objetivo a todos y cada uno de los elementos de convicción que obran en el proceso, se colige, que no se ha demostrado jurídicamente ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: a) Que la perpetración del delito obedezca a la intervención de una estructura criminal organizada (tres o más personas): en el presente caso, solo es una la persona procesada, no se ha logrado definir al cúmulo del proceso que existan roles definidos de participación de éstos a través de una estructura criminal organizada (tomando en consideración el hecho fáctico por el cual se ha iniciado esta causa). Cabe destacar que, si bien los parámetros del tipo penal de delincuencia organizada son concurrentes y no excluyentes uno de otro, es decir, con la falta de uno de ellos es suficiente para darlos como no acreditados b) Parámetro de continuidad y reiteración: Al respecto, de los recaudos procesales, así como de las investigaciones exhaustivas efectuadas dentro de la instrucción fiscal, no existe medios documentales, testimoniales o periciales que estos hechos estén relacionados a una estructura de crimen organizado (en relación a los hechos fácticos que han originado la presente causa), o que exista algún acuerdo o concertación para formar un grupo estructurado tal como norma el artículo 369 del COIP. c) No se ha podido comprobar de forma fehaciente que este ciudadano financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección o planifique las actividades de una organización delictiva con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años (al menos en lo inherente a esta causa y los presuntos que revisten su posible participación): que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material: Al respecto, no se aprecia de manera indiciaria esta circunstancia de las constancias procesales, puesto que no se logra establecer roles o jerarquías de ninguna forma, no se encuentra en los parámetros normativos de configuración del tipo penal descrito en el artículo 369 al tratarse de acto como personal individual y no a través de una estructura de crimen organizado definida por roles conforme los elementos que obran en esta instrucción. Por lo expuesto, es menester indicar a Usía, que en la resolución 190-2021, se conmina a las y los juzgadores a observar las reglas emitidas por la Corte Nacional de Justicia en cuanto a la posibilidad de inhibición y derivación de las causas en curso, en razón del cumplimiento de los parámetros de competencia previstos en la citada resolución, es decir, deben corresponder al catálogo de delitos previsto en el anexo de la referida Resolución y de manera concomitante, deben estar enmarcados en una o más de las circunstancias complementarias establecidas en los artículos 4, que me permito citar: CIRCUNSTANCIAS COMPLEMENTARIAS: “(...) Para fijar la competencia en el

conocimiento, sustanciación y resolución de las causas sobre los delitos referidos en el Anexo 1 de la presente resolución, las y los jueces que integran la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, considerarán la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias complementarias: 1. Que la perpetración de los delitos obedezca a la intervención de una estructura criminal organizada, de acuerdo con los parámetros y definiciones establecidas en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Como ya lo hemos analizado, en el presente caso, es solo una la persona procesada, no se ha logrado definir al cúmulo de la etapa procesal penal, que existan roles definidos de participación, que lo sitúe como estructura criminal organizada. 2. Funcionamiento de la estructura criminal organizada en un parámetro de continuidad y reiteración en el cometimiento de delitos. No se ha logrado identificar que exista esta circunstancia, pues se trata de una sola persona, por tal razón no se considera la existencia de estructura criminal alguna. 3. Trascendencia o connotación nacional y/o internacional provocada por el o los delitos presuntamente cometidos por los sujetos activos. No se ha logrado establecer a través de los elementos de convicción recopilados que el procesado de manera estructurada hayan participado de otras infracciones penales en conjunto que devengan en una estructura organizada a nivel nacional o internacional generando connotación nacional y/o internacional (por lo menos en lo que atañe a los hechos fácticos atribuidos a su persona en la presente causa). 4. Grave afectación a los bienes jurídicos protegidos que se encuentran establecidos en el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que se determine que los sujetos activos se adecúan a la circunstancia complementaria prevista en el numeral 1 del presente artículo. Como se ha analizado en párrafos anteriores no se ha logrado determinar a través de medios documentales, periciales, testimoniales, que el sujeto procesal (procesado) pertenezca a una estructura criminal organizada establecida a la circunstancia complementaria prevista en el numeral 1 del presente artículo. 5. Concurso real o ideal de infracciones que hayan afectado uno o más de los bienes jurídicos protegidos establecidos en el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que se determine que los sujetos activos se adecúan a la circunstancia complementaria prevista en el numeral 1 del presente artículo. Del análisis objetivo efectuado a todos y cada uno de los elementos de convicción que obran en la instrucción, no se ha logrado demostrar que el sujeto procesal (procesado) pertenezca a una estructura criminal organizada establecida en la circunstancia complementaria prevista en el numeral 1 del presente artículo (por lo menos en lo que atañe a esta causa y por los hechos que motivan la sustanciación de la misma, pues se ha procesado únicamente al señor Darío Javier Peñafiel Nieto). Por lo expuesto, ha manifestado el señor fiscal que este juzgador no tiene la competencia en razón de no existir los parámetros ni las circunstancias precitadas para definir esa competencia especializada. 1.2. La presente causa inicia a través de una audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, que dio inicio el día SABADO, 15 DE MARZO DEL 2025, A LAS 21H30, en virtud de la cual se calificó flagrancia y se le formuló cargos al señor: DARIO JAVIER PEÑAFIEL NIETO, por el delito de: TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO, ARMAS QUÍMICAS, NUCLEARES O BIOLÓGICAS, Art. 362 inciso 1 del COIP. Habiéndosele dictado medida cautelar de tipo personal como es la Prisión Preventiva determinada en el numeral 6 del artículo 522 del COIP. 1.3. En virtud de lo anterior; una vez fenecido el plazo de la instrucción fiscal, el Dr. Gustavo Benítez Álvarez, Agente Fiscal de la Unidad Nacional Especializada de Investigación contra la Delincuencia Organizada Transnacional 6, solicitó se convoque a audiencia preparatoria de juicio, la misma que se encuentra señalada para el día MARTES, 07 DE MAYO DE 2025, A LAS 09H30. 1.4. Se deja constancia que el señor agente fiscal en su intervención dentro de la presente audiencia preparatoria de juicio al realizar su alegación referente a vicios formales, cuestiones prejudiciales o de competencia, en el que en lo medular ha dado a conocer a este juzgador que no se reunirían ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, ni las circunstancias complementarias de la Resolución No. 190-2021 del CJ. Por lo expuesto, ha manifestado el señor fiscal que este juzgador no tiene la competencia en razón de no existir los parámetros ni las circunstancias precitadas para definir esa competencia especializada. 1.5.

Entonces, conforme lo que ha alegado fiscalía ante el suscrito juez, corresponde que me pronuncie al respecto, y para el efecto, lo hago en los siguientes términos: II) FUNDAMENTOS DE LA INHIBICION. 2.1. El artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador, taxativamente expresa: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. 2.2. En un sentido concordante, la Sentencia No. 1158-17-EP/21, determina que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”. Esto quiere decir, que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Así las cosas, la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Asimismo, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. 2.3. Por lo expuesto, este juzgador debe basar sus decisiones en consideración del principio de seguridad jurídica, en tanto máxima constitucional que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En sentido análogo, la Corte Constitucional en sentencia No. 2403-19-EP/22, ha determinado que: “la seguridad jurídica asegura al individuo el contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”. 2.4. La observancia del trámite propio de cada procedimiento y del juez competente constituye garantías del debido proceso (Art. 76.3 CRE). La competencia “es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.” (Art. 156 COFJ). El artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que: “La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia [...]”. 2.5. Mediante Resolución No. 190-2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, creó la Unidad Judicial y el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el juzgamiento de delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, competentes en razón de territorio para conocer, sustanciar y resolver delitos cometidos a nivel nacional y de carácter transnacional de acuerdo con la competencia en razón de la materia establecida en la ley y la resolución. En razón de la materia, se ha determinado que la Unidad Judicial y el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, son competentes para conocer, sustanciar y resolver las causas señaladas en el Anexo 1, de la resolución No. 190-2021, hasta la etapa de juicio en cuanto su perpetración obedezca a la intervención de una estructura criminal organizada y las circunstancias complementarias determinadas en el artículo 4 de la mentada resolución, aclarando que los jueces de garantías penales ordinarios mantendrán competencia para conocer, sustanciar y resolver las causas sobre los delitos referidos en el Anexo 1, cuando no cumplan las circunstancias referidas anteriormente. 2.6. Las circunstancias complementarias constantes en el artículo 4 de la resolución Nro. 190-2021, establecen que la competencia corresponde a los jueces especializados en caso de: “.1.- Que la perpetración de los delitos obedezca a la intervención de una estructura criminal organizada, de acuerdo con los parámetros y definiciones establecidas en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En esta línea, dicha convención en su artículo 2) literal a) define como “Grupo Delictivo Organizado: “(...) Por “grupo delictivo organizado” se

entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (...). Para determinar la gravedad del delito, en su literal b) del artículo antes referido menciona: “(...) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave (...)”. El numeral 2 señala sobre el “funcionamiento de una estructura criminal organizada en un parámetro de continuidad y reiteración en el cometimiento de delitos. 2.7. En corolario de lo anterior, resulta imperativo para que radique la competencia en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, considerar en todo momento la sentencia vinculante No. 9-22-IN/22 de la Corte Constitucional del Ecuador que determina, en cuanto a los delitos relacionados al crimen organizado, lo siguiente: 102. (...) la Corte considera necesario precisar que el criterio objetivo de especialidad de estas judicaturas tiene lugar en razón de la materia que conocen, específicamente centrado en los delitos que tienen relación con el crimen organizado y la corrupción. Al respecto, para poder comprender lo que se entiende por crimen organizado, el artículo 369 del COIP tipifica la delincuencia organizada en concordancia con el artículo 2.A de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (...) 104. En esa línea, esta Corte observa que en la Resolución 190-2021, en el artículo 4, que no ha sido impugnado en esta acción, el Consejo de la Judicatura desarrolla criterios que precisan la competencia de las judicaturas especializadas, teniendo como base el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de los cuales se extraen los elementos que configuran una organización criminal transnacional, estableciendo, de ese modo, la concurrencia de circunstancias complementarias, para determinar la competencia. Por consiguiente, la justicia ordinaria conserva la competencia para conocer estos delitos cuando no tengan relación con la delincuencia organizada o con la corrupción. En caso de existir conflictos de competencia que surjan entre los juzgadores en razón de la materia, el ordenamiento jurídico prevé las reglas y mecanismos para resolverlos. (...) 2.8. En virtud de lo cual, el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, resolvió en su parte pertinente lo siguiente: 2. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 230.1 del COFJ siempre y cuando sea interpretado de manera que las judicaturas especializadas conozcan: 2.1 Para el caso de los delitos relacionados con el crimen organizado, los previstos en el párrafo 97 de esta sentencia, además de otros, siempre que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 369 del COIP. (...) En este sentido, el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal prevé: La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (...) (Lo resaltado fuera del texto original). 2.9. Así las cosas, nos encontramos ante un proceso penal, que conlleva la sustanciación de un delito de acción penal pública, como es el de TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO, ARMAS QUÍMICAS, NUCLEARES O BIOLÓGICAS, tipificado en el artículo 362 inciso 1 del COIP. El mismo que según ha sido expresado por Fiscalía General del Estado, no cumple con los parámetros del artículo 369 del COIP, esto, en relación con lo instituido por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 9-22-IN/22. En el mismo sentido, en cuanto a las circunstancias complementarias de la Resolución No. 190-2021 del CJ. Pues no se reunirían todas las circunstancias necesarias para que este proceso penal se pueda sustanciar en esta unidad judicial especializada, pues a su criterio no existirían los parámetros del artículo 369 del COIP, ni las circunstancias determinadas en el art. 4 de la Resolución No. 190-2021 del CJ. 2.10. LO ANTERIOR, YA QUE NO SE HA CONSIDERADO QUE DENTRO DE LOS PRESUNTOS DELITOS PERPETRADOS OBEDEZCAN A UNA ESTRUCTURA CRIMINAL ORGANIZADA. ASIMISMO, TAMPOCO SE HA PODIDO VERIFICAR EL

FUNCIONAMIENTO DE UNA ESTRUCTURA CRIMINAL ORGANIZADA EN UN PARÁMETRO DE CONTINUIDAD Y REITERACIÓN EN EL COMETIMIENTO DE DELITOS (FUNDAMENTALMENTE EN CUANTO AL DELITO QUE SE IMPUTA AL HOY PROCESADO).

2.11. En resumidas cuentas, en relación con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, la Constitución prevé: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. Respecto de dicha garantía, la Corte Constitucional ha analizado que: [E]s esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural.[1] 2.12. En virtud de lo expresado, conforme lo determina la normativa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el suscrito juzgador considera que no mantiene la competencia para poder seguir sustanciando la presente causa, SIENDO INCOMPETENTE, en razón de la especialidad, a partir de este momento, al haberse producido y puesto de conocimiento el pronunciamiento realizado por el señor Fiscal, en tanto es quien mantiene la titularidad de la acción penal pública. 2.13. Consecuentemente, se deja aclarado que los jueces de garantías penales ordinarios mantendrán competencia para conocer, sustanciar y resolver las causas sobre los delitos referidos en el Anexo 1, cuando no cumplan las circunstancias referidas anteriormente (esto es, con las determinadas en el artículo 4 de la Resolución No. 190-2021 del CJ). III) RESOLUCIÓN: 3.1. Por todas las consideraciones expuestas, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada en Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano Quito, Provincia de Pichincha, me INHIBO de continuar con el conocimiento de la presente causa, y se dispone que estableciendo la validez de todo lo actuado hasta este momento, al tenor de lo que precisa el artículo 129.9 del COFJ, norma que determina: Art. 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. 3.2. Así las cosas, por medio de secretaria remítase de forma urgente el proceso y todos sus anexos a la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, Provincia de Orellana (considerando aquella que haga sus veces, o la que tenga competencia para la circunscripción territorial donde se produjo el presunto hecho factico de dicha Provincia, cantón y Parroquia), dependencia judicial que a partir del punto en que se produce la inhibición, el Juez en el cual radique la competencia deberá seguir sustanciando el presente proceso penal. 3.3. En virtud de haberse escuchado alegaciones por parte de los sujetos procesales referentes a vicios formales, cuestiones prejudiciales, de competencia y/o procedimiento, estas deberán ser resueltas por parte del juez competente, en virtud de mi incompetencia. Particular que se pone en consideración de los sujetos procesales para fines de ley consiguientes. (...)».

7.6 A foja 203, consta copia certificada del decreto de 19 de mayo de 2025, emitido en la causa penal Nro. 22252-2025-00063 por el abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, en el que se dispone: “(...) *AVOCO CONOCIMIENTO* de la presente causa 22252-2025-00063, dejando constancia a las partes procesales que en esta fecha 19 de mayo de 2025, a las 15H46, la misma ha sido ingresada en esta Unidad Judicial y puesta en conocimiento de nuestro despacho por parte del Técnico de Ventanilla; por lo expuesto, en lo principal se dispone lo siguiente: I.- Póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del presente proceso, el mismo que ha sido

remitido mediante Oficio -01355-2025, de fecha 13 de mayo del 2025, remitido por el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. II.- De la revisión del presente proceso, se observa que el mismo se encuentra cerrada la Instrucción Fiscal; por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 601, 602 y 604 del Código Orgánico Integral Penal, se señala para el día 22 DE MAYO DE 2025, A LAS 15H40, con el fin de que tenga lugar la AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO en contra del ciudadano procesado PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER. III.- De conformidad con el Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes que la firma electrónica contenida en la presente, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; por lo tanto, no será necesario consignarla. (...)”.

7.7 De fojas 230 a 235, consta el acta resumen de la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio de 06 de junio de 2025, en la que el abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, resuelve: “(...) REVISANDO EL CUADERNILLO PROCESAL ASIGNADO EN ESTA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN ESTE CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PODEMOS OBSERVAR DE QUE EL DÍA 15 DE MARZO DEL 2025 ES APRENDIDO DEL CIUDADANO PROCESADO PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER, EN LO CONCRETO SE INDICA QUE SE PUEDE DECIR LA BASE DE LA APREHENSIÓN EN FORMA FLAGRANTE ES PORQUE DEBAJO DE UN COLCHÓN SE HAN CORTADO UN ARMA DE FUEGO MARCA BLOG 9 MM Y ASI MISMO SE HAN ENCONTRADO ALIMENTADORAS CON UN TOTAL DE 31 CARTUCHOS DE 9MM, ES DECIR CARTUCHOS QUE SERÍAN PARA LA UTILIZACIÓN DE LA MISMA ARMA DE FUEGO ENCONTRADA, MENCIONO ESTO PORQUE EFECTIVAMENTE EL DÍA 15 DE MARZO DE 2025 SE REALIZA LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS Y FISCALÍA COMO TITULAR DEL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN, HEMOS NOSOTROS RESPETADO POR EL ARTÍCULO PENAL 362 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL QUE FORMULÓ CARGO A LA PERSONA DEL PROCESADO PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER, QUE LO CONSIDERAMOS ERRÓNEAMENTE AL TIPIFICARLO COMO TRÁFICO ILÍCITO ARMA DE FUEGO, ARMAS QUÍMICAS NUCLEARES O BIOLÓGICA, CUANDO COMO INDICAMOS DE LA APREHENSIÓN DEL PARTE POLICIAL DE LO QUE SE DIJO EN LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FRAGANCIA, SÓLO SE LE HABÍA ENCONTRADO UN ARMA Y ADEMÁS HABÍA ESTADO EN UN LUGAR DONDE AL PARECER ESTABA CON SUS FAMILIARES Y SOLO ÉL, ÚNICA PERSONA HABÍA SIDO APRENDIDO, MENCIONO TODO ESTO PORQUE PRECISAMENTE EN ESTA AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO TAL COMO LO INDICA EL ART. 604 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, CONCRETAMENTE EL NUMERAL 2 DEL ART 604 MENCIONA QUE EL JUZGADOR DEBE RESOLVER SOBRE CUESTIONES REFERENTE A LA EXISTENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CUESTIONES PERJUDICIALES, COMPETENCIA CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO QUE PUEDAN AFECTAR LA VALIDEZ DEL PROCESO, ES DECIR QUE AQUÍ ESTE PROCESO SE ENCUENTRA AFECTADO YA, POR PORQUE CONSIDERAMOS QUE HAY VICIO DE PROCEDIBILIDAD, VICIO DE PROCEDIMIENTO AL FISCALÍA NO HABER FORMULADO CARGOS DE UNA MANERA OBJETIVA TAL COMO LO INDICA EL NUMERAL 21 ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, CON ESA OBJETIVIDAD NO SE FORMULÓ CARGO DE LA MENCIONADA AUDIENCIA, POR UNA PARTE, POR OTRA PARTE CONSIDERAMOS TAMBIÉN QUE SE HA VIOLADO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL CIUDADANO PROCESADO PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER POR CUANTO EL RECURSO O LA APELACIÓN A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD LO HIZO DENTRO DEL TÉRMINO NORMAL QUE EXIGE LA LEY ANTE ESTE JUZGADOR Y COMO EL CASO SABEMOS SE FUE A QUITO TENDRÍAN QUE EN QUITO HABERLE ATENDIDO DICHO PEDIDO DE APELACIÓN, PERO LO QUE HA PASADO EN QUITO COMO HA INDICADO LA DEFENSA DEL CIUDADANO PROCESADO PEÑAFIEL NIETO DARIO JAVIER,

QUE EL JUEZ QUE AVOCO CONOCIMIENTO FUE DE CORRUPCIÓN DE CRIMEN ORGANIZADO MÁS BIN EN VEZ DE SUBIR COMO USTED DICE SEÑORA FISCAL EN CONSULTA LA APELACION A LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, MAS BIRN LO QUE HIZO EL JUEZ ES DARLE AL FISCAL PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA APELACIÓN DEL PROCESADO PEÑAFIEL NIETO DARÍO JAVIER DEJÁNDOLO EN UN TOTAL INDEFENSIÓN VIOLÁNDOSE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 604 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL INDICA LA NULIDAD SE DECLARARÁ SIEMPRE QUE PUEDAN INFLUIR EN LA DECISIÓN DEL PROCESO O PROVOQUE INDEFENSIÓN, EN EL PRESENTE CASO HAN EXISTIDO LAS DOS SITUACIONES POR LO TANTO ES DECISIÓN DE ESTE JUGADOR DE DECLARAR LA NULIDAD A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS DE FECHA DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2025 VOLVIENDO FISCALÍA COMO TITULAR DEL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN SOLICITAR NUEVAMENTE PARA QUE SE CONVOQUE A AUDIENCIA PARA FORMULAR CARGO POR EL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE, OBJETIVAMENTE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA APREHENSIÓN, COMO SE HA DECLARADO LA NULIDAD EN EL PRESENTE CASO DEJAMOS SIN EFECTO LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE PESA EN CONTRA DE LA PERSONA DEL PROCESADO PEÑAFIEL NIETO DARÍO JAVIER POR LO TANTO DISPONEMOS SU INMEDIATA LIBERTAD DE LA PERSONA DEL PROCESADO PEÑAFIEL NIETO DARÍO HASTA AQUÍ LA AUDIENCIA. AL RESPECTO ESTE JUZGADOR VA ANALIZAR LAS DOS POSTURAS RESPECTO A LA APELACIÓN Y ESTAREMOS ACTUANDO EN DERECHO (...)". (sic)

7.8 A foja 236, consta copia certificada de la Boleta de Excarcelación de fecha 6 de junio de 2025, emitida a favor del señor Darío Javier Peñafiel Nieto, por el abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana.

7.9 A foja 237, consta el decreto de 06 de junio de 2025, emitido por el abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, en la causa penal Nro. 22252-2025-00063, en el que se dispone: "(...) I.- Una vez que la señora Fiscal Dra. Paulina Oñate Oñate Palacios, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ha presentado de conformidad al Art. 653 Numeral 2 del Código Orgánico Integral penal el recurso de apelación al Auto Interlocutorio de Nulidad, emitido por este juzgador de forma oral y solicita que de forma inmediata sea subido en grado, para que la única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, emita su decisión con respecto a la nulidad dictada por esta autoridad. II.- Proveyendo la petición realizada de forma oral por la Dra. Dra. Paulina Oñate Oñate Palacios, Agente Fiscal de la Unidad Especializada de Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, de acuerdo al Art. 653 numeral 2 en relación con el numeral 3 del Art. 575 del Código Orgánico Integral Penal; se concede el RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE NULIDAD; emplazando a las partes para que concurran y hagan uso de sus derechos; consiguientemente, remítase todo el proceso a la brevedad posible a la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Orellana."

7.10 De fojas 239 a 269, consta copia certificada del auto resolutivo de 25 de junio de 2025, dictado por los doctores Washington Demetrio Moreno Moreno, Freddy Ramón Cisneros Espinoza; y, Ángel Ernesto Morán Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en el que se dispone: "(...) XVI. Decisión judicial. Con fundamento en los presupuestos fácticos y jurídicos enunciados, la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Orellana, al amparo del Art. 168 numeral 1 de la Constitución de la República, por unanimidad, RESUELVE: 16.1.- Acepta el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado; y,

como consecuencia de aquello, deja sin efecto el auto de nulidad emitido el 06 de junio de 2025, a las 14h24, por parte del Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, disponiendo devolver el proceso al juzgado de origen. 16.2. Disponer que el juez de instancia que salga sorteado para el impulso de la causa, ordene la inmediata localización y aprehensión del señor Darío Javier Peñafiel Nieto; para lo cual oficiará al señor Jefe de la Policía Judicial de este Distrito, a efecto de que con sus similares de todo el país, y el personal que se encuentre bajo su mando, procedan a la localización y captura de Darío Javier Peñafiel Nieto; disponiendo que, el nuevo juzgador, en el plazo de 30 días, observando todas las garantías del debido proceso y las garantías constitucionales de las partes, continúe con el impulso de la causa, realizando la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. 16.3. El referido juzgador deberá remitir la causa a la Corte Provincial de Justicia de Orellana, a efecto de que se atienda el recurso de apelación a la prisión preventiva, interpuesto por Darío Javier Peñafiel Nieto, a fin de que sea sustanciado y resuelto lo que corresponda conforme a la normativa constitucional y legal vigente. 16.4. Conforme al Art. 5 inciso tercero de la Resolución 04-2023, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, disponer al Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, juez de la Unidad Judicial Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado, en el término de diez (10) días presente un informe motivado sobre sus actuaciones procesales, previo a una posible declaratoria jurisdiccional previa, por una posible negligencia manifiesta y error inexcusable cometidos, por no resolver oportunamente sobre su competencia, ni remitir a la Corte Provincial el recurso de apelación a la prisión preventiva, pese haber tramitado la totalidad de la instrucción fiscal. Debiendo la Secretaría oficiarse en este sentido. 16.5. Conforme al Art. 5 inciso tercero de la Resolución 04-2023, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, disponer al Dr. Pío Agustín Palacios Sotomayor, en su calidad de agente fiscal que impulsó la causa en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, por la eventual alteración injustificada de la competencia natural del juzgador, realizada sin base legal ni motivación técnica suficiente que, en el término de diez (10) días presente un informe motivado de descargo, sobre sus actuaciones realizadas en la presente causa. 16.6. Considerando que, el fiscal tiene el deber jurídico de controlar la legalidad y validez del procedimiento desde el inicio de la instrucción, debiendo cuidar de las garantías del debido proceso, debiendo actuar de inmediato cuando advierta alguna incorrección, porque de no hacerlo vulnera el derecho a contar con un juez natural Art. 76.7.K (CR); teniendo la obligación de velar por la validez y legalidad de la instrucción fiscal, evitando caer en retrasos injustificados, dispone que el señor agente fiscal Dr. Gustavo Adolfo Benítez Álvarez, en el término de diez (10) días presente un informe motivado de descargo sobre sus actuaciones realizadas en la presente causa. 16.7. Conforme al Art. 5 inciso tercero de la Resolución 04-2023, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dispone que el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, por sus actuaciones en esta causa como juez de la Unidad Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, en el término de diez (10) días presente un informe motivado de descargo sobre sus actuaciones procesales, ante una posible manifiesta negligencia procesal por no tramitar en forma oportuna el recurso de apelación interpuesto a la prisión preventiva; y, luego fundar la nulidad procesal en dicha omisión, contraviniendo los principios de coherencia, debido proceso y economía procesal. 16.8. Intervenga la señora abogada Katy Elizabeth Lanchi Sarango en calidad de Secretaria Relatora de esta Sala, en virtud de la designación realizada por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana, quien deberá proceder al amparo de los principios constitucionales de tutela judicial, debida diligencia y celeridad procesal, previstos por los Art. 75, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador (...)."

7.11 De fojas 02 a 20, consta la Sentencia de 08 de agosto de 2025, emitida dentro del proceso Nro. 22252-2025-00063 seguido por tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, por los abogados Washington Demetrio Moreno Moreno, Freddy Ramón Cisneros Espinoza; y, Ángel Ernesto Morán Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en el cual resolvieron: "(...) XX. Decisión. Entendemos por derecho humano o

fundamental “el atributo que le da a las personas la capacidad para proteger los bienes jurídicos de que es titular, ya sea por dignidad, ya por conquista institucional, frente a otros titulares de derechos o intereses, como ante el Estado; de tal manera que los bienes jurídicos tutelados queden sin excepción indemnes. Entendiéndose que la tutela propia de todo derecho habilita su materialización plena fundamentalmente ante la administración pública y la administración de justicia.” Administrar justicia tiene enorme importancia en todas las sociedades, pues constituye el medio a través del cual las personas pueden lograr legítimamente que sus conflictos con sus pares o con el Estado cuenten con una definición argumentada y plenamente exigible, de tal manera que efectivamente se convierta en realidad. Lo ideal desde el punto de vista de la calidad de la decisión, es que ésta, aunque no convenza al litigante en cuanto al fondo, le merezca respeto por la fundamentación de la misma. El litigante cuando acude al sistema de justicia lo hace en busca de una solución a su problema. De ahí que el juez debe impartir la respuesta que considera correcta, basado en la pretensión del litigante, en los hechos probados por él, en la respuesta dada por el demandado, en el respaldo probatorio de la misma, en la interpretación y aplicación de la normativa aplicable al caso concreto. Estos elementos deben fundamentar la definición del juez para la solución de lo planteado. De ahí que, debe el juzgador estar muy atento para que se respeten efectivamente los principios y las reglas del proceso, en el cual se lleva adelante la discusión respecto de la pretensión del actor y la respuesta del demandado. Cuando llega el momento de decidir, cualquiera que sea la materia de la discusión y el campo del derecho en que se encuentre ubicado el problema a resolver, debe esmerarse por brindar una resolución debidamente motivada. Es ésta la que va a servir para medir la calidad de su trabajo, para defender su posición respecto de la pretensión del uno y la respuesta del otro, para que el perdedor pueda impugnar la solución dada, y para que el juez de alzada pueda fiscalizar su decisión, confirmando o revocándola, en ambos casos ya sea total o parcialmente. La motivación jurídica que deben realizar las autoridades administrativas y judiciales debe ser correcta. Es un elemento implícito, una condición necesaria. Si se dice que la motivación jurídica no comprende el deber de su corrección, implícitamente se acepta que puede ser incorrecta como determinación jurídica estatal, y que esa incorrección no tiene consecuencias jurídicas. Semejante situación es absolutamente contraria al Estado constitucional de derechos y justicia que proclama el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y a la tutela judicial efectiva. La incorrección claro que es posible, pero contraria la misión del Estado como prestador del servicio público de administrar justicia. La violación de derechos constitucionales o reconocidos por la Constitución se pueden dar en el ámbito judicial, en gran medida a través de las decisiones judiciales, por esa razón estas deben estar dotadas de razones que justifiquen su contenido, pero esas razones, que están referidas a los hechos y al derecho, pueden estar equivocadas, y a través de esa equivocación en lugar de proteger un derecho se llega al desamparo del mismo, a su desconocimiento o a su mutilación, total o parcial; por lo que habiendo encontrado las incorrecciones determinadas por cada uno de los funcionarios judiciales, se establece que el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón La Joya de los Sachas; y, el Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, en su calidad de juez de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito, cometieron la infracción de manifiesta negligencia, prevista por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se dispone que la señorita Actuaría, oficie a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura de Orellana; y, Pichincha, a efecto de que con pleno respeto de todas las garantías del debido proceso (Art. 76 de la CRE); tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y demás normativa de derechos humanos, constitucional, legal y jurisprudencial, lleven adelante el respectivo sumario administrativo, a fin de establecer sus posibles responsabilidades administrativas. (...)”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración

pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”¹.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa al abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, se concreta a que dentro del proceso Nro. 22252-2025-00063: “(...) *habría actuado con manifiesta negligencia, debido a la falta de análisis minucioso de tratamiento de la apelación de la prisión preventiva interpuesta por el procesado, y debido a la falta de fundamentación de su inhibición en el conocimiento de la causa, lo que refleja negligencia en el cumplimiento de sus deberes como juez, hecho que dio lugar para que finalmente la Unidad Anticorrupción de Quito, luego de haber concluido la Instrucción Fiscal le devuelva la causa, sin haber resuelto el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto, lo que demuestra que no existieron argumentos válidos que justifiquen la actuación del referido juzgador; considerando que, la Corte Constitucional ha establecido la importancia de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, incluyendo la apelación de medidas cautelares; conforme así consta claramente en la declaratoria Jurisdiccional Previa de fecha 08 de agosto de 2025, las 11h34, emitida mediante resolución por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana dentro de la causa penal No. 22252-2025-00063, en observancia del artículo 131 numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio del 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (...)*”, por lo que, se le imputó haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial².

Del acervo probatorio, consta el acta resumen de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos de 15 de marzo de 2025, dentro del proceso penal Nro. 22252-2025-00063, seguido por el presunto delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas. En dicha diligencia, el abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, luego de escuchar a las partes procesales, avaló el procedimiento policial, tuvo por legalmente formulados los cargos conforme al artículo 362, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, dispuso que el trámite se sustancie por procedimiento ordinario, fijó un plazo de treinta (30) días de instrucción fiscal y, al considerar concurrentes los requisitos previstos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, dictó la medida cautelar de prisión preventiva, ordenando la emisión de la respectiva boleta de encarcelamiento en contra del procesado.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

² Ref. **Código Orgánico de la Función Judicial**. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

No obstante lo anterior, en la misma audiencia el juez señaló expresamente que el delito imputado consta en el acápite 1 de la Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura, razón por la cual manifestó que su judicatura perdía competencia para continuar con el conocimiento del proceso y, en consecuencia, decidió inhibirse, disponiendo la remisión del expediente a la Unidad Judicial Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

Posteriormente, el 18 de marzo de 2025, el procesado Darío Javier Peñafiel Nieto, presentó un escrito en el que, además de cuestionar la legalidad de su aprehensión, y, de la prisión preventiva impuesta, interpuso formalmente recurso de apelación contra dicha medida cautelar, solicitando que el proceso sea remitido de manera inmediata a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Orellana para la sustanciación del recurso, conforme a la normativa constitucional y legal vigente. Sin embargo, mediante auto de 19 de marzo de 2025, el abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana se inhibió formalmente de continuar conociendo la causa y ordenó su remisión a la judicatura especializada; mediante decreto de 20 de marzo de 2025, dispuso incorporar el escrito del procesado al expediente, señalando que el recurso de apelación a la prisión preventiva sería conocido por los jueces que avocaran competencia, quien después del sorteo correspondiente fue el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Juez de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el cual, mediante auto resolutivo de 07 de mayo de 2025, se inhibió de conocer la causa por falta de competencia en razón de la materia, al determinar que el proceso por el delito de tráfico ilícito de armas tipificado en el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal no reunía los presupuestos jurídicos que habilitan la intervención de la Unidad Judicial Especializada en delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, ya que no se acreditó la existencia de una estructura criminal organizada conformada por tres o más personas, ni la concertación, continuidad, reiteración, jerarquización o planificación propias del delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, tampoco las circunstancias complementarias establecidas en el artículo 4 de la Resolución Nro. 190-2021 del Consejo de la Judicatura, conforme a la interpretación vinculante de la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 9-22-IN/22, razón por la cual, al no configurarse los elementos que justifican la competencia especializada, y, en garantía del derecho al juez natural y al debido proceso, el juzgador declaró su incompetencia y dispuso la remisión del proceso a la judicatura penal ordinaria competente en razón del territorio, de conformidad con el artículo 129, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es así que, mediante decreto de 19 de mayo de 2025, el juez Walter Emiliano Pío Arreaga (sumariado), avocó nuevamente conocimiento, convocó a audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, y, en la diligencia celebrada el 06 de junio de 2025, declaró la nulidad del proceso a partir de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, argumentando, entre otros aspectos, que Fiscalía habría tipificado erróneamente la conducta imputada y que se habría vulnerado el derecho a la defensa del procesado al no haberse resuelto oportunamente el recurso de apelación a la prisión preventiva. En virtud de dicha nulidad, dejó sin efecto la medida cautelar personal emitida en contra del señor Darío Javier Peñafiel Nieto, y, ordenó la inmediata libertad del procesado, emitiendo la correspondiente boleta de excarcelación.

No obstante, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, mediante auto resolutivo de 25 de junio de 2025, aceptó el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía, dejó sin efecto la nulidad declarada por el juez de instancia y ordenó la devolución del proceso al juzgado de origen, disponiendo además que se atienda de manera inmediata el recurso de apelación a la prisión preventiva, el cual no había sido tramitado oportunamente. Finalmente, mediante Sentencia de 08 de

agosto de 2025, la Sala concluyó que el abogado Walter Emiliano Pío Arreaga incurrió en la infracción de manifiesta negligencia, al no tramitar ni remitir oportunamente el recurso de apelación a la prisión preventiva y, posteriormente, declarar la nulidad procesal, contraviniendo los principios de debido proceso, coherencia, seguridad jurídica y economía procesal, razón por la cual, dispuso el inicio del correspondiente sumario administrativo, conforme al artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con los antecedentes expuestos, se evidencia que el abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, dentro del proceso penal Nro. 22252-2025-00063, seguido por el presunto delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, el 15 de marzo de 2025, conoció y resolvió actos procesales sustanciales, tales como la calificación de flagrancia, la formulación de cargos y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva; posteriormente decidió inhibirse de continuar con la causa sin una motivación suficiente y jurídicamente estructurada; se apartó del conocimiento del proceso sin exponer razones claras, lógicas y completas que justifiquen dicha determinación, vulnerando el principio de coherencia procesal.

En segundo término, el juez sumariado incurrió en denegación de justicia al no dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la prisión preventiva, pese a que este fue presentado de forma legal, expresa y oportuna. Su posterior decisión de inhibirse no lo eximía de su deber constitucional y legal de garantizar el acceso efectivo a los recursos, especialmente tratándose de una medida cautelar que restringía el derecho fundamental a la libertad. Al limitarse a señalar que la apelación debía ser conocida por otra judicatura, sin adoptar acciones concretas para asegurar su tramitación inmediata, vulnerando los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Asimismo, se advierte una falta de motivación suficiente en la decisión de inhibirse del conocimiento de la causa, pues no explicó de manera clara, lógica y razonada las razones jurídicas que le impedían continuar con el proceso, limitándose a invocar de forma genérica la tipificación penal formulada por Fiscalía y la Resolución Nro. 190-2021 del Consejo de la Judicatura. No fundamentó su inhibición en causales legalmente establecidas ni desarrolló un análisis que evidencie la imposibilidad objetiva de seguir conociendo la causa, lo que desnaturaliza la figura de la inhibición y la convierte en un acto arbitrario e insuficientemente motivado, contrario a los estándares constitucionales de motivación judicial.

Adicionalmente, el juez sumariado agravó las consecuencias de su actuación al declarar, el 06 de junio de 2025, la nulidad del proceso desde la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, particularmente por la falta de atención al recurso de apelación de la prisión preventiva, dejando sin efecto la medida cautelar personal dictada contra el señor Darío Javier Peñafiel Nieto y ordenando su inmediata libertad mediante la correspondiente boleta de excarcelación; actuación que resulta jurídicamente improcedente, pues conforme al artículo 129, numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces que adviertan su incompetencia deben inhibirse y remitir el proceso al juez competente sin declarar la nulidad, salvo que la incompetencia sea en razón de la materia y corresponda iniciar un nuevo juzgamiento, escenario que no justificaba invalidar lo actuado, más aún cuando el artículo 408 del Código Orgánico Integral Penal dispone expresamente que, en caso de desplazamiento por motivo de competencia, todo lo actuado por el juzgador no competente se agrega al proceso del competente y mantiene plena validez legal, salvo que existan motivos para anularlo, lo que evidencia que no correspondía declarar la nulidad de actuaciones válidamente practicadas; en consecuencia, el juez utilizó su propia omisión como fundamento para invalidar actos procesales eficaces, generando inseguridad jurídica y alteración del orden procesal, situación que posteriormente fue corregida por la Corte Provincial al dejar sin efecto dicha nulidad.

En este sentido, se puede identificar que el sumariado actuó con manifiesta negligencia, que según lo señalado en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”*.

De allí que se cataloga la actuación del servidor judicial sumariado como manifiesta negligencia debido a que, aun cuando existen normas claras que rigen el procedimiento penal en cuanto a las actuaciones en la causa penal, el Juez sumariado inobservó preceptos claros, lo cual ocasionó que a más de afectar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el sumariado también haya incumplido su deber funcional entendido como: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.”*. Además, se ha señalado que *“se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”*³.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que el servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”*.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, el sumariado pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro del proceso penal Nro. 22252-2025-00063, seguido por el presunto delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, por las consideraciones antes expuestas; en virtud de lo cual se concluye que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por haber actuado con manifiesta negligencia, tal como lo declararon los abogados Washington Demetrio Moreno Moreno, Freddy Ramón Cisneros Espinoza y Ángel Ernesto Morán Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, mediante declaración jurisdiccional de 08 de agosto de 2025.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.*”.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante declaración jurisdiccional previa emitida dentro del proceso penal Nro. 22252-2025-00063, seguido por el presunto delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, de 08 de agosto de 2025, por los abogados Washington Demetrio Moreno Moreno, Freddy Ramón Cisneros Espinoza; y, Ángel Ernesto Morán Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en la cual resolvieron: “(...) XVIII. Actuación del señor juez Dr. Wálter Emiliano Pío Arreaga. En su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón La Joya de los Sachas, de la provincia de Orellana, el 15 de marzo de 2025, realiza la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, en contra de Darío Javier Peñañiel Nieto, que es acusado por el fiscal Pío Agustín Palacios Sotomayor por la posible comisión del ilícito tipificado por el Art. 362, inciso 1 del COIP. “Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas”; en función de los elementos probatorios presentados por Fiscalía; y, por constar en el parte policial información que se trataba de uno de los líderes del grupo de delincuencia organizado (GDO) “Los Choneros-Fatales”, otorga la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Darío Javier Peñañiel Nieto, conforme al Art. 522 numeral 6 Ibidem, al reunir todos los requisitos del Art. 534 del COIP. Además, acogiendo la Resolución 190 del Consejo de la Judicatura, por cuanto la infracción constaría dentro de los delitos de competencia de los jueces anticorrupción se inhibe de seguir impulsando la causa y ordena remitir la causa a la Unidad de Delincuencia Organizada, disponiendo que el procesado recurra ante dicho juzgador para que atienda la apelación a la prisión preventiva presentada en la misma audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos. Refiere el mencionado juzgador que, de los elementos de convicción aportados “(...) estábamos ante un presunto delito de tenencia de armas de fuego, sancionado con pena privativa de libertad de 6 meses a 1 año, pero Fiscalía como titular de la acción penal pública de la acción, al no actuar con objetividad, erróneamente formula cargos por el tipo penal establecido en el 1 inciso del Art. 362 del COIP, que se refiere a un presunto delito de Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares y biológicas, sancionado con pena privativa de libertad de 16 a 19 años (...). Posteriormente, en razón del envío del proceso por el juez de Delincuencia Organizada, avoca conocimiento el 19 de mayo de 2025, observando que se había cerrado la Instrucción, que tiene lugar en la tercera convocatoria del 6 de junio de 2025 a las 10h30, en donde el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en la primera fase de la audiencia, al resolver cuestiones de legalidad, procedibilidad, competencia y procedimiento, previo a establecer la validez proceso, declara la nulidad a partir de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, sosteniendo que se habrían violado las Garantías Constitucionales de Darío Javier Peñañiel Nieto; auto interlocutorio que fue dejado sin efecto el día miércoles 25 de junio de 2025, a las 14h31, por la Corte Provincial de Justicia de Orellana, al atender el recurso de apelación del auto de nulidad declarado a partir de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos hecha por el

juez Aquo, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Fiscalía General del Estado. Un juez penal debe inhibirse de conocer un caso y enviarlo a un juez anticorrupción cuando existan motivos que puedan afectar su imparcialidad o independencia, como haber participado previamente en el caso como parte o tener un interés personal en el resultado, ya que la inhibición es una medida que busca garantizar la transparencia y la legitimidad del proceso judicial. Entre los motivos de inhibición tenemos la intervención previa en el caso, que opera cuando el juez ya actuó como parte (denunciante, querellante, defensor, etc.) o como testigo en el mismo proceso, por mantener algún interés personal o familiar. Si el juez o alguno de sus familiares cercanos tiene un interés directo en el resultado del caso, con el fin de evitar conflictos de interés. Relaciones con las partes, cuando el juez tiene relaciones cercanas con alguna de las partes involucradas (amigos, familiares, etc.), que puedan influir en su imparcialidad. Apariencia de parcialidad, incluso si no existe un conflicto de interés directo, si la situación del juez genera una apariencia de parcialidad, es recomendable que se inhiba para evitar dudas sobre su objetividad. Sin embargo, en todos los casos, el juez debe explicar claramente las razones por las cuales se inhibe, mencionando los motivos específicos que le impiden conocer el caso; y, una vez inhibido, el juez remitirá el caso al tribunal o juez competente, en este caso, un juez anticorrupción si el caso involucra delitos relacionados con la corrupción, teniendo el juez anticorrupción, a partir de ese momento, continuará con el proceso, sin que se anulen las actuaciones previas realizadas por el juez inhibido. La inhibición es un mecanismo fundamental para mantener la confianza en el sistema judicial, asegurando que los casos sean juzgados por jueces que puedan actuar con imparcialidad e independencia. La transparencia en la toma de decisiones judiciales es esencial para garantizar el derecho a un juicio justo. De conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 8 de diciembre de 2020, y de las Resoluciones No. 287-2022 y 190-2022 del Consejo de la Judicatura, que nombró a las y los jueces de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de los Delitos de Corrupción y Crimen Organizado. La remisión de los procesos penales en todos los supuestos analizados en esa Resolución, debe aplicarse la figura de la inhibición, sin declarar la nulidad, puesto que, si bien unos son de especialización, todos se tratan de la misma materia penal, todo ello de conformidad con el Art. 129.9. del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice, “9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento”. La inhibición deberá ser suficientemente motivada, en relación al porqué la jueza, juez o tribunal, considera que el delito es de aquellos de conocimiento de la Unidad Especializada, para ello tomará en cuenta todos los elementos que considere y, en particular, el pronunciamiento de Fiscalía dado en el momento procesal oportuno, esto es, el acto urgente, la formulación o la reformulación de cargos, acusación, etc.; todo ello con el fin de evitar que causas que no son de conocimiento de la Unidad Especializada, sean trasladadas ilegalmente a la sede en Quito. El Dr. Walter Pío Arreaga, actúa con manifiesta negligencia, al no dar trámite a la apelación de la prisión preventiva, a pesar de su inhibición en el conocimiento de la causa, por el desplazamiento de la investigación a la Unidad Anticorrupción del Distrito Metropolitano de Quito. Específicamente, estaría incurriendo en una denegación de justicia, por no resolver sobre un recurso legal y oportunamente presentado, (Art. 534-953.5 COIP) y además debido a la falta de fundamentación suficiente, por no entregar razones lógicas y suficientes que, justifiquen adecuadamente su falta de atención al recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto, limitándose a indicar únicamente que dicho recurso deberá ser atendido ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Además, se establece que su inhibición se produjo sin una causa justificada, lo que se podría considerarse como falta de probidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ya que el único razonamiento que manifiesta es que lo hace porque el presunto delito acusado se ajusta al Art. 362 del COIP, en razón

del pedido de Fiscalía: “por pedido del fiscal me inhibo del conocimiento de la causa y dispongo remitirlo a la Unidad Anticorrupción de Quito”, mencionando la Resolución 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que creó la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; y El Tribunal de Garantías Penales Especializado para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado. Este hecho se podría considerar como denegación de Justicia, porque el juez, al conocer de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, y ordenar la prisión preventiva, también tenía la obligación de tramitar cualquier recurso presentado contra esa medida, como la apelación. Al inhibirse y no dar trámite a la apelación, podría estar incurriendo en una denegación de justicia, ya que estaría impidiendo al procesado ejercer su derecho a impugnar la decisión judicial. En relación a la falta de fundamentación de su inhibición, el juez tenía la obligación de motivar su decisión, especialmente cuando se había impuesto la medida cautelar de la prisión preventiva /Art. 522.6 COIP). Si la inhibición se produce sin una justificación clara y suficiente, podría considerarse una falta de fundamentación en su actuación, lo cual es una infracción disciplinaria. Además, por tratarse de la inhibición en la prosecución de la causa, el juez debía motivar y establecer las causas legalmente establecidas, como un conflicto de interés. Si la inhibición se produce sin una causa justificada, o si el juez simplemente se niega a conocer del recurso, podría considerarse una falta de probidad (honestidad y rectitud) o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. Con fundamento en el razonamiento fáctico y normativa legal señalada, esta Sala considera que, la actuación del Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, se encasilla en la infracción gravísima contemplada por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que habría actuado con manifiesta negligencia, debido a la falta de análisis minucioso de tratamiento de la apelación de la prisión preventiva interpuesta por el procesado, y debido a la falta de fundamentación de su inhibición en el conocimiento de la causa, lo que refleja negligencia en el cumplimiento de sus deberes como juez, hecho que dio lugar para que finalmente la Unidad Anticorrupción de Quito, luego de haber concluido la Instrucción Fiscal le devuelva la causa, sin haber resuelto el recurso de apelación a la prisión preventiva interpuesto, lo que demuestra que no existieron argumentos válidos que justifiquen la actuación del referido juzgador; considerando que, la Corte Constitucional ha establecido la importancia de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, incluyendo la apelación de medidas cautelares, por lo que es necesario tomar medidas disciplinarias contra el juez, disponiendo que la señorita Actuaría, oficie en este sentido a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana, a efecto de que con pleno respeto de las garantías del debido proceso (Art. 76 de la CRE); tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y demás normativa de derechos humanos, constitucional, legal y jurisprudencial, lleve a adelante el respectivo sumario administrativo, a fin de establecer su responsabilidad administrativa. (...) XX.

Decisión. Entendemos por derecho humano o fundamental “el atributo que le da a las personas la capacidad para proteger los bienes jurídicos de que es titular, ya sea por dignidad, ya por conquista institucional, frente a otros titulares de derechos o intereses, como ante el Estado; de tal manera que los bienes jurídicos tutelados queden sin excepción indemnes. Entendiéndose que la tutela propia de todo derecho habilita su materialización plena fundamentalmente ante la administración pública y la administración de justicia.” Administrar justicia tiene enorme importancia en todas las sociedades, pues constituye el medio a través del cual las personas pueden lograr legítimamente que sus conflictos con sus pares o con el Estado cuenten con una definición argumentada y plenamente exigible, de tal manera que efectivamente se convierta en realidad. Lo ideal desde el punto de vista de la calidad de la decisión, es que ésta, aunque no convenza al litigante en cuanto al fondo, le merezca respeto por la fundamentación de la misma. El litigante cuando acude al sistema de justicia lo hace en busca de una solución a su problema. De ahí que el juez debe impartir la respuesta que considera correcta, basado en la pretensión del litigante, en los hechos probados por él, en la respuesta dada por el demandado, en el respaldo probatorio de la misma, en la interpretación y aplicación de la normativa aplicable al caso concreto. Estos elementos deben fundamentar la definición del juez para la solución de lo planteado. De ahí que, debe el juzgador estar muy atento para que se respeten efectivamente los

principios y las reglas del proceso, en el cual se lleva adelante la discusión respecto de la pretensión del actor y la respuesta del demandado. Cuando llega el momento de decidir, cualquiera que sea la materia de la discusión y el campo del derecho en que se encuentre ubicado el problema a resolver, debe esmerarse por brindar una resolución debidamente motivada. Es ésta la que va a servir para medir la calidad de su trabajo, para defender su posición respecto de la pretensión del uno y la respuesta del otro, para que el perdedor pueda impugnar la solución dada, y para que el juez de alzada pueda fiscalizar su decisión, confirmando o revocándola, en ambos casos ya sea total o parcialmente. La motivación jurídica que deben realizar las autoridades administrativas y judiciales debe ser correcta. Es un elemento implícito, una condición necesaria. Si se dice que la motivación jurídica no comprende el deber de su corrección, implícitamente se acepta que puede ser incorrecta como determinación jurídica estatal, y que esa incorrección no tiene consecuencias jurídicas. Semejante situación es absolutamente contraria al Estado constitucional de derechos y justicia que proclama el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y a la tutela judicial efectiva. La incorrección claro que es posible, pero contraría la misión del Estado como prestador del servicio público de administrar justicia. La violación de derechos constitucionales o reconocidos por la Constitución se pueden dar en el ámbito judicial, en gran medida a través de las decisiones judiciales, por esa razón estas deben estar dotadas de razones que justifiquen su contenido, pero esas razones, que están referidas a los hechos y al derecho, pueden estar equivocadas, y a través de esa equivocación en lugar de proteger un derecho se llega al desamparo del mismo, a su desconocimiento o a su mutilación, total o parcial; por lo que habiendo encontrado las incorrecciones determinadas por cada uno de los funcionarios judiciales, se establece que el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón La Joya de los Sachas; y, el Dr. Jairo Alejandro García Mosquera, en su calidad de juez de la Unidad Especializada para el Juzgamiento de Delitos de Corrupción y Crimen Organizado del Distrito Metropolitano de Quito, cometieron la infracción de manifiesta negligencia, prevista por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se dispone que la señorita Actuaría, oficie a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura de Orellana; y, Pichincha, a efecto de que con pleno respeto de todas las garantías del debido proceso (Art. 76 de la CRE); tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); seguridad jurídica (Art. 82 CRE), y demás normativa de derechos humanos, constitucional, legal y jurisprudencial, lleven adelante el respectivo sumario administrativo, a fin de establecer sus posibles responsabilidades administrativas. (...)”.

8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’**”⁴.

A foja 39 del expediente disciplinario consta la acción de personal Nro. 028-DPCJO-2021-JM de 27 de enero de 2021, que rige a partir del 28 de enero de 2021, mediante la cual, se nombró al abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana.

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, se encontraba en funciones dentro de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, desde el 2021, con lo cual, se demuestra una trayectoria laboral amplia en el conocimiento y Resolución de los procesos penales.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos; asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado les permitía determinar de manera clara y precisa la naturaleza de un proceso penal.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo han reconocido los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 08 de agosto de 2025, en la que calificaron la actuación del sumariado como manifiesta negligencia.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ. (...)”*.

En el presente caso, conforme lo han manifestado los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, mediante declaratoria jurisdiccional previa emitida el 08 de agosto de 2025, el Juez sumariado dentro del proceso penal Nro. 22252-2025-00063, seguido por el presunto delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, actuó con manifiesta negligencia, al incumplir de manera evidente sus deberes funcionales, específicamente: no garantizar el derecho a la impugnación de una medida cautelar personal, inhibirse sin motivación suficiente, generar dilaciones indebidas y comprometer la tutela judicial efectiva, afectando derechos fundamentales del procesado y menoscabando la confianza en la administración de justicia.

Por lo expuesto, y conforme ha quedado plenamente evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, se verifica la existencia de un efecto dañoso atribuible al servidor judicial sumariado, en tanto su actuación no solo configura la infracción de manifiesta negligencia, sino que además ocasionó un agravio concreto y verificable al accionante, a la administración de justicia y al propio Estado ecuatoriano, dentro del proceso penal Nro. 22252-2025-00063, lo que generó una dilación indebida y un desorden procesal, al omitirse la atención efectiva y oportuna del recurso de apelación a la prisión preventiva, prolongando la privación de libertad del procesado sin el control jurisdiccional que exige el ordenamiento jurídico. Todo ello derivó en un riesgo real y objetivo de nulidades procesales posteriores, menoscabando la eficacia de la administración de justicia y debilitando la confianza legítima de los ciudadanos en el sistema judicial.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: *“(...) 6. La ley establecerá la*

debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las Resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaración jurisdiccional previa emitida dentro del proceso penal Nro. 22252-2025-00063 de 08 de agosto de 2025, por los abogados Washington Demetrio Moreno Moreno, Freddy Ramón Cisneros Espinoza; y, Ángel Ernesto Morán Mejía, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, por medio de la cual resolvieron: “(...) por lo que habiendo encontrado las incorrecciones determinandas (sic) por cada uno de los funcionarios judiciales, se establece que el Dr. Walter Emiliano Pío Arreaga, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón La Joya de los Sachas; (...) cometieron la infracción de manifiesta negligencia, prevista por el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a los servidores judiciales sumariados; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110, que prevé: “Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis:

i) Naturaleza de la falta.- El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. Al respecto, de lo analizado en presente expediente disciplinario, permite establecer que la actuación del sumariado fue por demás grave, pues no es admisible que dentro de un proceso penal se genere una dilación indebida y un desorden procesal, al omitirse la atención efectiva y oportuna del recurso de apelación a la prisión preventiva, prolongando la privación de libertad del procesado sin el control jurisdiccional que exige el ordenamiento jurídico. Todo ello derivó en un riesgo real y objetivo de nulidades procesales posteriores, menoscabando la eficacia de la administración de justicia y debilitando la confianza legítima de los ciudadanos en el sistema judicial.

ii) Participación.- De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada, puesto que, como titular del proceso penal, era quien dirigía la causa, omitiendo y trasgrediendo derechos y garantías constitucionales del procesado.

iii) Reiteración de la falta; y, iv) Acumulación de faltas.- De la certificación de sanciones emitida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial sumariado, no registra sanciones disciplinarias impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura o por la Dirección General del Consejo de la Judicatura; por lo tanto, se no ha identificado una reiteración en el cometimiento de una falta de naturaleza gravísima o de otra naturaleza; así mismo la conducta del sumariado se subsume en la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto no existe una concurrencia o acumulación de faltas dentro del presente expediente; sin embargo, en el presente caso existe una declaratoria jurisdiccional que establece la actuación de manifiesta negligencia del servidor judicial sumariado, actuación que conforme se ha logrado comprobar provocó que vulnere la tutela judicial efectiva, afectando derechos fundamentales del procesado y menoscabando la confianza en la administración de justicia; lo cual constituye una falta de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

v) Resultado dañoso.- En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, el Juez sumariado dentro del proceso penal Nro. 22252-2025-00063, actuó con manifiesta negligencia, al incumplir de manera evidente sus deberes funcionales, específicamente: al no garantizar el derecho a la impugnación de una medida cautelar personal, inhibirse sin motivación suficiente, generando dilaciones indebidas y comprometiendo la tutela judicial efectiva, afectando derechos fundamentales del procesado y menoscabando la confianza en la administración de justicia, hecho que sin duda constituye un resultado gravoso, conforme manifestaron los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, señalando que estas actuaciones, produjeron un daño directo a la administración de justicia y que sobre dicho error no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105⁵ del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

vi) Atenuantes y agravantes.- Conforme lo expuesto en líneas anteriores, en el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de elementos atenuantes que permitan modular la sanción a imponer, por el contrario se estable de elementos agravantes, como es el hecho de que el servidor judicial sumariado haya incumplido de manera evidente sus deberes funcionales.

Por todo lo expuesto, y una vez que se ha realizado un análisis de proporcionalidad, así como de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, este órgano colegiado no advierte circunstancia alguna que permita imponer al servidor sumariado otra sanción diferente a la destitución, toda vez que como se señaló en líneas anteriores la conducta del sumariado conllevó a una

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.

equivocación grave y dañina, además de incurrir en un agravio a la administración de justicia, tal y como fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, el 08 de agosto de 2025, quienes establecieron el cometimiento de manifiesta negligencia por parte del abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana.

8.5 Respetto a los alegatos de defensa del sumariado

El sumariado, alega la falta de motivación en la Resolución emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, a lo cual cabe señalar, que el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la Resolución de 08 de agosto de 2025.

En el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 04 de septiembre de 2020, señala: “(...) 65. *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia.* 66. *De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales (...)*”. Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y, por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad del sumariado (lo cual ya ha quedado demostrado), y, la proporcionalidad de sanción; por lo que, su argumento queda desvirtuado.

Por las consideraciones antes expuestas, al haberse determinado el cometimiento de la infracción disciplinaria que le ha sido atribuida al servidor judicial sumariado, así como también, al haberse justificado la existencia de gravedad de la conducta calificada como reprochable en este ámbito administrativo, y, toda vez que se ha desvirtuado el argumento expuesto por el sumariado y con el análisis del presente expediente disciplinario, deviene en pertinente acoger el informe motivado de 07 de enero de 2026, suscrito por el doctor Mario David Fonseca Vallejo, Director Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura (e).

9. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 10 de febrero de 2026, el abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, no registra sanciones impuestas por el Pleno y/o la Dirección General del Consejo de la Judicatura.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido el 07 de enero de 2026, por el doctor Mario David Fonseca Vallejo, Director Provincial de Orellana del Consejo de la Judicatura (e).

10.2 Declarar al abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, el 08 de agosto de 2025; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer al abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, la sanción de destitución de su cargo.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Walter Emiliano Pío Arreaga, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las Resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 019-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**